

como queda abundantemente probado en la conclusion segunda.

171 Tienen expresamente la sobredicha doctrina el doctissimo P. Tomas Hurtado, de Martyrio fidelitatis, & de iure, lib. 1. y el no menos docto P. Filguera, sobre la dicha Proposicion condenada, circa suum. Las palabras del dicho Tomas Hurtado, referidas por Filguera, son las siguientes: interrogatio enim est iura externa, & sensibilibus, deus esse secundum ius, & in rationem, & politiam Christianam imperata. Pude imitari in se sensibilibus implicite earum conditiones, que se exprimentur in responsione, interrogant non debent esse rationaliter offensus, ut possent prudenter querere an formare. Pude interrogatio externa sensibilibus se cum trahit restrictionem, quam respondens adhibere potest. Hasta aqui dichos Autores.

172 Siguele lo 2.º que siempre que segun opinion probable, no ay obligacion a guardar la tasa, y el vendedor para retarcar, y compensar la injusticia que se le haze en ella, via de pesos, y medidas falsas, o excede en el precio del Arancel, preguntado por el Juez, debaxo de juramento, podrá negar todo lo dicho, entendiendo lo así: Que no ha hecho cosa injusta. Este Corolario es comunissimo de los Doctores, que cita, y sigue el doctissimo P. Moya en sus Quesiciones Selectas, tract. 2.º disp. 1.º q. 6.º. n.º 6.º y 7.º

173 Y lo prueba dicho sapientissimo Maestro, y así. Siempre que el hecho exterior cõtra alguna ley se escusa de culpa por razon de alguna circunstancia, puede el subdito, preguntado juridicamente, y debaxo de juramento, negar el tal hecho, entendiendo del hecho criminal, y la razon de esto es, porque la interrogacion del Juez, solo se entiende de dicho hecho, ex circumstantiis interrogatis, & iudicij, segun Bañez, Salon, Sayco, Lefio, y Sanchez, sed sic est, que en el caso de el Corolario, el que cõ pesos, o medidas falsas, o no guardando la tasa, vende las mercadurias, se escusa de culpa, porque como suponemos, es probable, que es injusta, y que no ay obligacion a guardarla: ergo, &c.

174 Confirmate, y expõcafe lo dicho de la doctrina del mismo Autor, n.º 1.º, por que como la intencion del Juez que pregunta, se prelama siempre ser aquella, que debe ser, y por consiguiente, que es segun regla de derecho, y en ordẽ a guardar justicia, y a evitar que no les venga injuria a los subditos, o relaciona, si estuviere ya causada. De aqui es, que siempre que se pregunta debaxo de juramento al vendedor: Si ha de fraudado alguna cosa con falsos pesos, o de otro modo en el precio, no guardada la tasa, viene a ser lo mismo, y dichas palabras no significan otra cosa, que si se le preguntase: Si ha hecho injuria a alguna persona en el peso, medida, o precio? Porque esta es la intencion que debe tener el Juez, y con la qual se debe conformar la respuesta jurada.

Con la qual pregunta, è intencion se conformarà la respuesta del vendedor, diciendo, o negativamente: No ha de fraudado, o afirmativamente: He guardado la tasa, porque estas palabras, por razon de las circunstancias lo qual consta manifiestamente en el Confessor, que si se preguntan de algun delito, que sabe por confesion cita obligo a callar de, de qualquiera manera que se le pida el juramento. Y lo mismo digo de el que sabe una cosa en secreto natural, salvo si esto

de contenga malicia, o deformidad alguna, haziendese por causa justa de utilidad propia, o de evitar el daño, que ahi se le amenaza; y que esta sea causa justa para jurar con ambigüosa, o reticcion mental, lo tiene con Navarro, Bonacia, Clavus Regia, Filiarco, Sanchez, Dicastillo, Corrado, y otros muchos, dicho Moya, cuya es toda dicha doctrina.

175 Y si preguntares: si en caso que el Juez iniquamente exprellado ser tu intencion, y que el vendedor manifieste, injus, del injus, sin equivocacion, o ambigüosa alguna, si ha vedido las mercadurias en mayor precio del que fueran las palabras de la tasa, podrá dicho vendedor responder, y que no las ha vendido en mayor precio?

176 La razon de dudar consiste: porque como en tal caso las palabras no sean equivoas, ex se, ni tampoco por razon de las circunstancias se visitan, ad hoc implicite, de otra significacion, y porque expresamente la excluyen, no parece pueden librarse de ser mentitas, ni desmentidas de esta malicia, y por consiguiente, ni el juramento de la malicia de perjurio: ergo, &c. No obsta tanto esto.

177 Respondo: que ad hoc, en tal caso puede responder dicho vendedor: Que ha guardado la tasa, o que no ha vendido las mercadurias en mayor precio, y entendiendo, dolo, de fuerte que sea hecho daño en el precio, peso, o medidas; y que ad hoc, en tal caso en dichas palabras se significarà bastante, a lo menos implicite, dicha reticcion mental del respondiente. Así lo tiene con el Maestro Zanardo, el docto Moya, ubi supra num. 16. y con Soto, Aragon, Navarro, Suarez, Henriquez, Valencia, Bañez, y Salon, Sanchez, y ubi infra num. 4.º, donde dize lo mismo, proportionate servata, del teltigo, que es preguntado del delito oculto, ad hoc, en quanto tal, del Confessor, que es preguntado ad hoc, de lo que sabe en confesion, y como Dios: del reo, que es preguntado de delito secreto, no obstante que sea secreto. Del que es preguntado por las Guardas, si viene del Lugar apertado; y generalmente dize con los dichos: que siempre que es licito vlar de equivocacion, o ambigüosa, podrá vlar de ellas, aunque iniquamente obligue el que pide el juramento, que no vlarà de ambigüosa. Y lo mismo tienen con Sylvestre, y otros, Remigio, y Palao, ubi infra, y es comun.

178 Y se prueba lo vno; porque en quererle privar del remedio de la equivocacion, y ambigüosa, quando esta le es licita al interrogado, se le haze fuerza, y agravio, y así podrá vlar de su derecho, no obstante la iniqua fuerza, o depravada intencion del interrogante.

179 Lo otro: porque aunque le obliguen a jurar, que no vlarà de equivocacion, ad hoc, podrá jurar con ambigüoso juramento, y reticcion mental; pues lo puede entender así: Que jurará sin equivocacion injusta, lo qual consta manifiestamente en el Confessor, que si se preguntan de algun delito, que sabe por confesion cita obligo a callar de, de qualquiera manera que se le pida el juramento. Y lo mismo digo de el que sabe una cosa en secreto natural, salvo si esto

ultimo fuese en secreto natural de tercera persona, ò de la Republica.

180 Y así, si a vno le obligassen debaxo de juramento a que manifieste si sabe alguna cosa, aunque la sepa en secreto natural, o en el sigilo de la confesion, podrá jurar: Que en ningun secreto, ni de ninguna manera lo sabe, entendiendolo, para decirlo, o de fuerte, que está obligado a decirlo. Y si le forçassen a jurar, que si lo supiera por alguna via, aunque fuese en secreto natural, o por confesion, lo dixera, ad hoc, podrá jurarlo, entendiendolo así: Si Dios me algara la obligacion del secreto. Y lo mismo en proportionate servata en el caso formal de la pregunta, en los demás mencionados supra, y en semejantes.

181 Y lo otro, quasi a priori; porque el interrogado no está obligado a responder à la mente formal del interrogante, o à la que de facto tiene, sino à la que deve tener. Y la respuesta en nuestro caso, y en los demás mencionados es verdadera, segun la mente que deve tener el interrogante, ut ex se, y de lo arriba dicho consta: ergo, &c.

182 Y que en nuestro caso, y en los demás mencionados, n.º 164, sea sensible la reticcion, o quod idem est, que en dicho caso se le significa bastante en dichas palabras, por razon de las circunstancias que ocurren (a lo menos implicite) la reticcion mental del respondiente, lo prueba bien dicho doctissimo Moya, cuyas palabras quiero referir à la letra, y son como en el siguiente numero.

183 Et ratio potest esse, ut quoties ad mentem interrogantis respondere non tenetur, & aliunde expediat, veritatem occultare, ad hoc quique has habet, licet sub iuramento extorquantur, quam cum tacendo occultare non possit, nec verba equivoca sunt, qui vis prudens auditor sibi fradere debet ratione circumstantiarum occurrentium, restrictionem mentalem verbis supra additam esse, & in ea illam responsam mensurari. Unde sit verba esse menti conformia, cum illam implicite saltem significent, quod ad veritatem orationis vocalis sufficere constat ex communi doctorum, ut vidimus. Hasta aqui dicho sapientissimo Maestro en terminos de nuestro caso, y de nuestra segunda regla:

184 Ni basta decir, que el Juez interrogante en el dicho caso, excluye expresamente qualquiera otro modo de saber, o de qualquiera reticcion, y ambigüosa, que la respuesta significa esto: ergo, &c.

185 Porque se responde, ser verdad esto, atenta la intencion formal, è iniqua de el interrogante, à la qual se deve imputar la repugnancia que ay en las palabras, como las toma el proferente, y la dicha iniqua interrogacion; pero el que responde, vlar de su derecho, respondiendole à la mente legitima, que deviera tener, y que esta reticcion se significa bastante en las palabras externas de el proferente, por razon de las circunstancias externas de la persona de el Juez, que pregunta juicio, persona que responde, y la circunstancia externa de la injusta vejacion con que se le pretende iniquamente obligar à lo que, segun derecho, y razon, no está obligado, ni se le puede obligar; por razon de la qual circunstancia, y de

las demás, deve persuadirse qualquiera varon prudente, que ay reticcion mental añadida à dichas palabras, y que la dicha respuesta se comentara con ella.

Y así dicha reticcion no es puramente mental, sino sensible, por razon de las circunstancias occurrentes externas.

186 Todos los dichos Corolarios, y otros muchos, de que se pueden inferir otros innumerables, se pueden ver en Castro Palao, tom. 3.º tract. 14.º disp. 1.º. punt. 7.º Sanchez, in Decalog. lib. 3.º cap. 6.º desde el numero 23.º hasta el 42.º Diana part. 3.º tract. 6.º resol. 30.º y part. 2.º tract. 1.º. & 1.º Miscel. resol. 25.º 26.º y 27.º Remigio, tract. 2.º cap. 2.º del 2.º Mandamiento, §. 3.º numero 6.º pag. de la 4.ª edición 30.º Moya, Suarez, nuestro Leandro, Hozes, y otros Autores, supra citados.

187 Y aunque es verdad, que Diana, y Palao prueban, y defienden dichos Corolarios, por la doctrina de las ambigüosas puramente mentales, que defendian antes de la dicha condenacion; pero todos los dichos Corolarios, y otros innumerables, y que se pueden deduzir, y omito por la brevedad, se adaptan manifiestamente a esta nuestra segunda regla, y por ella se defienden, y salvan, como hemos visto, y queda abundantemente explicado, y lo tienen los Doctores citados por dicha regla; y siempre fue el mejor modo de defenderlos, y o el vnico, por estar prohibidas yà las reticciones puramente mentales.

ADVERTENCIA NOTABLE.

188 Advertio por vltimo de esta regla, lo qual puede servir tambien à la primera, y tercera (de qua postea) que la reticcion que deve tener el que jurar, no es menester que sea especifica, porque tal vez no ocurre limitacion especial, maxime, respecto de los indoctos, sino que bastará que sea general; esto es, entendiendolo, como dicen los Doctores, que puede hacerse sin mentiras. Así lo tiene con Suarez, y Sanchez, Castro Palao, di.º part. 3.º tract. 14.º disp. 1.º parte 7.º in fine. Vide illum.

189 Y que tal reticcion, aunque sea genérica, y no especifica, no sea puramente mental, sino sensible, y externa, consta, y se infiere de la doctrina dada en esta regla; pues las circunstancias externas, de lugar, tiempo, persona, oficio, fin, o modo de preguntar, y semejantes, contratan las palabras del proferente (que ahi no eran ambiguas ex se) y las determinan à que signifiquen con ambigüedad, y reticcion proporcionada à lo que se pregunta, atentas todas las circunstancias, que en la ocacion concurren. Y así en tal caso las palabras externas de el proferente, por razon de las circunstancias vienen a ser ambiguas, y significan qualquiera reticcion mental, que sea conforme à derecho, y razon; sed sic est, que esto es comun, y vivoico à la reticcion mental, así genérica, como especifica; y le conviene de el mismo modo à la vna, que à la otra, pues propriissimamente lo conviene à toda reticcion mental proporcionada, ut se: ergo, &c.

188 Advertio por vltimo de esta regla, lo qual puede servir tambien à la primera, y tercera (de qua postea) que la reticcion que deve tener el que jurar, no es menester que sea especifica, porque tal vez no ocurre limitacion especial, maxime, respecto de los indoctos, sino que bastará que sea general; esto es, entendiendolo, como dicen los Doctores, que puede hacerse sin mentiras. Así lo tiene con Suarez, y Sanchez, Castro Palao, di.º part. 3.º tract. 14.º disp. 1.º parte 7.º in fine. Vide illum.

189 Y que tal reticcion, aunque sea genérica, y no especifica, no sea puramente mental, sino sensible, y externa, consta, y se infiere de la doctrina dada en esta regla; pues las circunstancias externas, de lugar, tiempo, persona, oficio, fin, o modo de preguntar, y semejantes, contratan las palabras del proferente (que ahi no eran ambiguas ex se) y las determinan à que signifiquen con ambigüedad, y reticcion proporcionada à lo que se pregunta, atentas todas las circunstancias, que en la ocacion concurren. Y así en tal caso las palabras externas de el proferente, por razon de las circunstancias vienen a ser ambiguas, y significan qualquiera reticcion mental, que sea conforme à derecho, y razon; sed sic est, que esto es comun, y vivoico à la reticcion mental, así genérica, como especifica; y le conviene de el mismo modo à la vna, que à la otra, pues propriissimamente lo conviene à toda reticcion mental proporcionada, ut se: ergo, &c.

ultimo fuese en secreto natural de tercera persona, ò de la Republica.

180 Y así, si a vno le obligassen debaxo de juramento a que manifieste si sabe alguna cosa, aunque la sepa en secreto natural, o en el sigilo de la confesion, podrá jurar: Que en ningun secreto, ni de ninguna manera lo sabe, entendiendolo, para decirlo, o de fuerte, que está obligado a decirlo. Y si le forçassen a jurar, que si lo supiera por alguna via, aunque fuese en secreto natural, o por confesion, lo dixera, ad hoc, podrá jurarlo, entendiendolo así: Si Dios me algara la obligacion del secreto. Y lo mismo en proportionate servata en el caso formal de la pregunta, en los demás mencionados supra, y en semejantes.

181 Y lo otro, quasi a priori; porque el interrogado no está obligado a responder à la mente formal del interrogante, o à la que de facto tiene, sino à la que deve tener. Y la respuesta en nuestro caso, y en los demás mencionados es verdadera, segun la mente que deve tener el interrogante, ut ex se, y de lo arriba dicho consta: ergo, &c.

182 Y que en nuestro caso, y en los demás mencionados, n.º 164, sea sensible la reticcion, o quod idem est, que en dicho caso se le significa bastante en dichas palabras, por razon de las circunstancias que ocurren (a lo menos implicite) la reticcion mental del respondiente, lo prueba bien dicho doctissimo Moya, cuyas palabras quiero referir à la letra, y son como en el siguiente numero.

183 Et ratio potest esse, ut quoties ad mentem interrogantis respondere non tenetur, & aliunde expediat, veritatem occultare, ad hoc quique has habet, licet sub iuramento extorquantur, quam cum tacendo occultare non possit, nec verba equivoca sunt, qui vis prudens auditor sibi fradere debet ratione circumstantiarum occurrentium, restrictionem mentalem verbis supra additam esse, & in ea illam responsam mensurari. Unde sit verba esse menti conformia, cum illam implicite saltem significent, quod ad veritatem orationis vocalis sufficere constat ex communi doctorum, ut vidimus. Hasta aqui dicho sapientissimo Maestro en terminos de nuestro caso, y de nuestra segunda regla:

184 Ni basta decir, que el Juez interrogante en el dicho caso, excluye expresamente qualquiera otro modo de saber, o de qualquiera reticcion, y ambigüosa, que la respuesta significa esto: ergo, &c.

185 Porque se responde, ser verdad esto, atenta la intencion formal, è iniqua de el interrogante, à la qual se deve imputar la repugnancia que ay en las palabras, como las toma el proferente, y la dicha iniqua interrogacion; pero el que responde, vlar de su derecho, respondiendole à la mente legitima, que deviera tener, y que esta reticcion se significa bastante en las palabras externas de el proferente, por razon de las circunstancias externas de la persona de el Juez, que pregunta juicio, persona que responde, y la circunstancia externa de la injusta vejacion con que se le pretende iniquamente obligar à lo que, segun derecho, y razon, no está obligado, ni se le puede obligar; por razon de la qual circunstancia, y de

las demás, deve persuadirse qualquiera varon prudente, que ay reticcion mental añadida à dichas palabras, y que la dicha respuesta se comentara con ella.

Y así dicha reticcion no es puramente mental, sino sensible, por razon de las circunstancias occurrentes externas.

186 Todos los dichos Corolarios, y otros muchos, de que se pueden inferir otros innumerables, se pueden ver en Castro Palao, tom. 3.º tract. 14.º disp. 1.º. punt. 7.º Sanchez, in Decalog. lib. 3.º cap. 6.º desde el numero 23.º hasta el 42.º Diana part. 3.º tract. 6.º resol. 30.º y part. 2.º tract. 1.º. & 1.º Miscel. resol. 25.º 26.º y 27.º Remigio, tract. 2.º cap. 2.º del 2.º Mandamiento, §. 3.º numero 6.º pag. de la 4.ª edición 30.º Moya, Suarez, nuestro Leandro, Hozes, y otros Autores, supra citados.

187 Y aunque es verdad, que Diana, y Palao prueban, y defienden dichos Corolarios, por la doctrina de las ambigüosas puramente mentales, que defendian antes de la dicha condenacion; pero todos los dichos Corolarios, y otros innumerables, y que se pueden deduzir, y omito por la brevedad, se adaptan manifiestamente a esta nuestra segunda regla, y por ella se defienden, y salvan, como hemos visto, y queda abundantemente explicado, y lo tienen los Doctores citados por dicha regla; y siempre fue el mejor modo de defenderlos, y o el vnico, por estar prohibidas yà las reticciones puramente mentales.

190 Confirmar. El varon prudente, que en los casos de dichos Corolarios oye la respuesta negativa, solo conoce, deue, y puede conocer, y folamente deve persuadirle, por razon de las circunstantias ocuerentes, y atentas ellas, a que en dichas palabras ay restricción mental proporcionada: *de qui*, ésta puede ser ya en general, ya en particular, ya con estas palabras, ya son aquellas en individuo, *ut ex se videtur certum*; luego a todas ellas se estiende, *solum implicite*, y en confufo la significacion de la tal respuesta, por razon de las dichas circunstantias; y qualquiera proporcionada restricción se significará implícitamente en dicho caso, y debajo de dichas circunstantias por las palabras de la respuesta, proferidas exteriormente: ergo, &c.

191 *Im*: si la persona que responde es indocto, è ignorante, parece, que por razon de esta circunstantia se significará en la dicha respuesta, antes la restricción generica, que la específica, è individual; por ser aquella mas proporcionada, que ésta, con la rudeza de la dicha persona: ergo, &c.

192 Y así dizen muy bien los sobredichos Doctores, que el que via de alguna de las dichas anfibologias, deve saber à lo menos *in genere*, que puede ocultar la verdad sin mentira, aunque no es necesario, que conozca en particular el modo con que la deve ocultar.

193 De donde se sigue, que si en dichas anfibologias pretende el que via de ellas, el sentido, que verdaderamente pueden tener las palabras, y jura fer verdad lo que dice en aquel sentido, que el varon docto le aconseja, à lo entiendo, è en que sabe puede ser verdadero, y que puede hallarse en dichas palabras: que bastará esto para escufarle de mendira, y perjurio, segun los dichos Doctores, lo qual siento de el mesmo modo, supuesta (como dexamos dicho) la sensibilidad, è exterioridad de dichas anfibologias, y restriciones mentales; pues en dicha suposición no son puramente mentales, *ut ex se patet*, y por consiguiente, ni comprendidas en la sobredicha condenacion de Inocencio XI.

194 Dixe arriba, que la restricción mental (externa, y sensible, *solum implicite*) ha de ser proporcionada con las palabras; porque deve fer de calidad, que con ella haga vn verdadero, y congruo sentido, *alios*; ni la tal respuesta sería apta, ni se significaría en ellas, *alios*, implícitamente, por razon de las circunstantias: y así no sería equivocacion sensible, ni de la calidad que pretendemos, el *vnturpar* las palabras en significacion disparata; y en ninguna manera proporcionada con las palabras que se proferen, *id est*, ni por razon de lo que significan *ex se*, ni por lo que significan por razon de las circunstantias, y que de ellas deve, è puede entender qualquiera docto, y prudente varon; como si vno dixes: *et ex comido, queriendo significar, que no es dormido, è que no ha estado en Constantinopla, ni visto al Turco*.

Y la razon es: porque no está en arbitrio de qualquiera el imponer la significacion que quisiere à las voces: sino que deve visar de la significacion que las tales palabras tienen, *ex impositione hominum*; è por

razon de las circunstantias de lugar, tiempo, persona, oficio, fin, &c. *de qui*, estas nunca significan restricción mental proporcionada, y disparata, sino solo restricción mental proporcionada, y apta (sea generica, è específica) pues ningun prudente con las circunstantias de los sobredichos Corolarios puede inferir aquella, y qualquiera prudente deve inferir ésta, como se ha dicho tantas vezes, y parece de fuyo claro, y que no necesita de prueba: ergo, &c.



REGLA III.

195 Sea la tercera regla: Aunque las palabras no signifiquen el sentido del proferente, atento el vocabulario riguroso de la verdad, si con todo esto se significan, atento el vocabulario, conforme al qual se proferen, en tal caso la tal anfibologia, è restricción, ni será puramente mental, ni comprendida en dicha condenacion.

196 Esta regla es del muy docto Lumbier, sobre dicha Proposición, *num. 1847*, para cuya inteligencia es de advertir, que así como todas las Artes, y oficios tienen los vocabularios es que cada vna tiene sus vocablos propios, y peculiares de tal Arte, è oficio; y así como la verdad rigurosa tiene su vocabulario, è así tambien tienen el fuyo proprio la mercancia, la politica, y urbanidad, la Christianidad, la cordura, la prudencia, la humildad, la eutropelia, y otras virtudes; tienen asimismo su vocabulario proprio, la Poesía, la metaphora, la parabola, la alegoria, el enigma, el hyperbole, la ironia, y otras figuras Retoricas.

197 La razon de la dicha regla es clara, y parente, *ex terminis*; porque si por razon de dichos vocabularios, è atenas dichas circunstantias extrínsecas se exprella lufcientemente, à lo menos *implicite*, le mente del proferente, *es ipso*, ésta será sensible, por razon de las dichas circunstantias, è atento el vocabulario, conforme al qual se proferen, y con el qual se conforman, y aunque los rudos, è ignorantes se enganen, tomando las palabras conforme al vocabulario, y sentido riguroso, esto no le deve atribuir à vicio del que las profiere, sino à la rudeza, è ignorancia del que las oye.

ILVSTRASE CON EXEMPLOS.

198 Esta regla se puede ilustrar con varios exemplos; v.g. lo primero: Dice vn Ciudadano à vn Señor, soy Escravo de V. Excelencia; mi persona está à (sus pies, y mi casa à quanto quisiera disponer de ella: lo qual, si se mira al vocabulario de la Gramatica rigurosa, y à lo que las palabras significan en si, es mentiras; pero si se miran al vocabulario de la politica, es verdad, y por razon del se le significa bastante mente à lo menos *implicite*, la mente del proferente, que es proferir las dichas palabras de cumplimiento, por cortesía, y urbanidad; y así vemos, que aun los doctos, y timoratos vñ de semejantes palabras, sin formar escrupulos de ellas para la confesion, como de mentiras, ni aun de palabras ociosas, y la razon es, por que las mismas por dicho vocabulario de politica, y urbanidad.

199 Lo segundo: pregunta vna dama à otra en los estrados, si viene bien precedida la merienda que ha dado esta comida cumplida; que le ha parecido tal, è tal cosa queriendo, que se lo alaben. Responde la otra, è comendándole con este fin, no siendo así en la verdad, ni sintiendo así lo qual, si se mira al vocabulario de la Gramatica, y verdad rigurosa, será mentira; pero no lo será, si se mira al vocabulario de la cordura, y de la politica, por los quales se significa bastante mente à lo menos *implicite*, la mente de la proferente, que es conformarse con dicho fin, y evitar dotaciones. Y así qualquiera que es interesado, y prudente, que conociese la realidad de la cosa preguntada, genio, y fin de la interrogare, y oyesse dicha respuesta, conoceria, è podría formarse con dicho fin, y evitar dotaciones. Y así qualquiera interesado, y prudente, que conociese la realidad de la cosa preguntada, genio, y fin de la interrogare, y oyesse dicha respuesta, conoceria, è podría formarse con dicho fin, y evitar dotaciones. Y así qualquiera interesado, y prudente, que conociese la realidad de la cosa preguntada, genio, y fin de la interrogare, y oyesse dicha respuesta, conoceria, è podría formarse con dicho fin, y evitar dotaciones. Y así qualquiera interesado, y prudente, que conociese la realidad de la cosa preguntada, genio, y fin de la interrogare, y oyesse dicha respuesta, conoceria, è podría formarse con dicho fin, y evitar dotaciones.

Y si el vno de estas anfibologias sensibles, no fuese lícito en semejantes casos, è especialmente respecto de algunos sujetos vanos, y puntuosos; sino que siempre, è à todas personas se huviese de responder ésta, y llanamente lo que siente, diziendoles sus defectos como ellos son, y como se suelen dezir, tan claro como el agua, sería ocasion muchas vezes, de que anduviesse las damas à chapinazos en los estrados; pues avría feñora tan puntosa, que si preguntando, si está bueno el chocolate, las bebidas, à la merienda que dà: y por no visar de anfibologia, la respondiessen claramente, que está muy malo, è la dixessen, que no está bueno, è los defectos, que juzga aver avído, armaria vn pleyto, que pudiesse en confusión el estrado.

200 Lo tercero: hallase vna persona, que trata de virtud en vn corrillo, estrado, è conversacion, y donde se murmuran faltas agenas, y se propalan quexas delictos ocultos; è preguntala alguna cosa que sabe, sobre si Fulancia dixo tal, è tal cosa; si tal persona entrò en tal casa, y semejantes: procura la dicha ocultar su feñereto, viandose de anfibologia, y con la misma procura ocultar las faltas de su proximo, defendiendole su honor, è stå presente, è ausente, y evitar disgustos, è inconvenientes: en tales casos, aunque dichas palabras, atento el vocabulario de la Gramatica, y verdad rigurosa, sean mentiras; pero no lo serán, atentos los vocabularios de la Christianidad, y cordura, atentos los quales se puede callar alguna cosa, è negarla con restricción mental, por la fama del proximo, y por la paz de las casas, è de la familia; pues como bien Lumbier, tambien ha de aver vocabulario de cordura, y Christianidad, como lo ay de politica, retorica, y otros; y en tales casos, por razon de dichos vocabularios, è circunstantias externas se significará, *solum*, implícitamente dicha restricción mental.

201 Lo quarto: nuestro Serafico Padre San Francisco solia dezir muchas vezes, que era el mayor peccador del mundo; lo qual se escufava de mentira, atento el vocabulario de la humildad, y la qual virtud le ministrava vn conocimiento claro (como èl dixo tal vez, redarguido de vn compañero suyo) de que si Dios les huviese dado à otros peccadores publicos los auxilios, que à èl le avia dado, fueran mucho mejores que èl; y que si à èl le huviesse dexado Dios de su mano, fuera mucho peor que los dichos.

202 Lo quinto: porque comúnmente dizen los Doctores, que no son mentiras las palabras de exageracion, è hyperboles, metaphoras, y otras figuras de Retorica, ni las que se dizen por modo de donaires, y gracia, por divertimento, y para mover à rila, è divertir.

203 Lo primero: porque que de aquellas que la Sagrada Escritura, como se vé en aquello del segundo de los Reyes, cap. 2. *Isaías, è David, aguilas veloces, è levníbas fuertes*. Y de aquello de San Lucas, *1. è 2. *Nimium per viam sicut veritatem, esto es, *prophete*, è de otros muchos lugares, en que vñ el Sagrado Texto, de Parabolas, de Alegorias, de Enigmas, Hyponia, Protopopya, Metaphoras; y otras locuciones, y figuras Retoricas; y los Predicadores vñ à cada passo en los Pulvitos, de alegorias, hyperboles, y ponderaciones en las alabanzas de los Santos; los quales hyperboles serian mentiras, si se mirasen al vocabulario riguroso de la Gramatica, è Theologia; pero no lo son, mirados al vocabulario de la Retorica, conforme al qual se proferen.**

204 Y lo segundo: porque el futofo segando se falta vno tambien de mentira; atento el vocabulario de la Eutropelia; y por razon de dichos vocabularios, è circunstantias externas; se significa implícitamente la restricción mental, è sentido del proferente, y por consiguiente este no es puramente mental, sino sensible, y externo, por dichos vocabularios, è circunstantias externas.

205 Deve con todo esto advertirse: que el que jura con hyperbole, è con otra figurativa locucion, para èl tal juramento no sea falso, deve el que jura escuffar así la cosa, como la exagera, con alguna proporción como, v.g. quando vno jura, que escuffa tal pluma tanto como vn cavallo; será verdadera dicha locucion, si èl juzgare, que la tal pluma es muy buena: como bien Sanchez, con Santo Thomàs, Navarro, y San Agutin, *in Decalog. lib. 3. cap. 4. num. 9.* y la razon es, porque esto solo significa la dicha exageracion.

206 *Im*: en las parabolas no es necesario que la cosa aya sucedido, è que pueda suceder; pues vemos, que la Sagrada Escritura uae tal vez por parabola, vna cosa fabulosa, è imposible, como es aquello del Libro de los Juezes, cap. 9. *levant línia vi rugerent super se Regem*. Ni por ello puede decirse, que avia falsedad en la Escritura en tal caso; porque dicha locucion parabólica, no deve entenderse absolutamente, sino *quasi conditionaliter*, è *ex suppositione*, como si dixessemos, *supponamus, que esto judiciera*: para lazar de allí alguna moralidad, en lo qual ninguna mentira ay.

207 Tambien ay en la Poesía vsos hyperboles, y los mesmos suelen vsar los amantes entre si, y las madres con sus hijos, llamandolos Reyes, Duques, Marqueses, Cielos, y dandoles otras epítetos aun de mas exageracion; los quales, como tienen, son mentiras, atento el vocabulario riguroso de la Gramatica; pero no atentos los vocabularios de la Poesía, y Retorica, conforme al qual se proferen.

208 Omite otros muchos exemplos, que à paridad de los dichos pueden con facilidad deduzirse.

como quando el galan amante llama hermosa à la que es fea, de tener à la bobia, y otros innumerables, cuyas anfibologias pueden valerse de mentiras, y puramente mentales, por esta regla, atento el vocabulario de los amantes, los quales quanto ven en el objeto amado les parece perfecciones, porque las miran con los ojos del cariño, y pasion; y cafo, que el que vya semejantes anfibologias; no sea amante, sino cortesano, podran valerse en el tal de puramente mentales, por el vocabulario de la cortesía, urbanidad, y política, que vyan los tales, especialmente con las damas.

REDUCENSE A VNA LAS DICHAS TRES reglas.

209 Todas las dichas tres reglas, especialmente las dos primeras, se pueden reducir à vna sola, y quizàs no menos facil, y clara, que ellas, y es como se sigue.

210 Sea pues, la vnica regla: Aunque las palabras no signifiquen de fuyo el sentido que pretende el proferente, por no ser ambiguas, ex se, ni tener dicho sentido, ex impositione hominum; con todo esto, si le admiten por razon de alguna ley, preceptiva, ò permissiva: en tal cafo la tal anfibologia, ò restricción mental, no será puramente mental, y por consiguiente, ni comprehendida en dicha condenacion.

211 Así lo tiene vn Varon bien docto de mi Señala Religion, con quien he conferido la materia; y la razon es clara, porque en tal cafo dichas palabras, por razon de la dicha ley extrinseca, admiten diversa significacion, y puede exprimir suficientemente la mente del proferente, y conformarle con ella, aunque los rudos, è ignorantes se engañan, creyendo otra cosa de lo que las palabras externas proferidas en cafo de dichas leyes significan: lo qual no se deve attribuir à vicio del que las profiere, sino à la rudeza, è ignorancia del que las oye. Y así en tal cafo se significará implícitamente la mente del proferente en dichas palabras externas por razon de las dichas leyes, lo qual parece deven tener todos los Doctores citados supra numero 137. pues se sigue de la doctrina, de qua ibi.

De esta regla se sigue, que siempre que ay causa justa, y honesta para encubrir la verdad, se podrá usar de anfibologia (con juramento, ò sin el.) Y que en tal cafo dicha restricción mental, no será puramente mental, sino sensible, y externa por razon de las dichas leyes, preceptiva, ò permissiva.

212 La primera parte de esta seqüela la tiene con Angelo, Sylvestre, Cayetano, Soto, Navarro, Suarez, Sayro, Lefeo, Toledo, y otros: nuestro Leandro de Marcia en sus Dificultaciones, tom. 2. lib. 4. disp. 4. res. 3. num. 1. y lo mismo tiene Calisto Palao, part. 3. trat. 14. disp. 1. punt. 7. Denique, Diana, y otros: los quales dicen, que es licito usar de anfibologias en el juramento, siempre que ay causa justa en el que jura, como quando es necesario, ò muy útil para defender la salud del alma, ò del cuerpo, ò para defender la honra, fama, ò bienes temporales, ò para guardar el secreto, que se no ha encomendado, ò de otra luette obligato-

rio, ò quando la anfibologia es necesaria para el bien, ò favor nuestro, ò del proximo; y finalmente, siempre que la ocultacion de la verdad pertenece à qualquiera acto de virtud, y se juzga conveniente, virtuoso, y estudianto.

213 Y que en tales casos la dicha anfibologia sea sensible, y no puramente mental (que es la segunda parte de dicha seqüela) se prueba de lo dicho arriba: porque en dichos casos siempre ay, y se supone alguna ley preceptiva, ò permissiva, que, ò mande zelar la verdad, ò à lo menos lo permita: ergo, &c.

214 Para inteligencia de esto, es de advertir, que siendo cosa tan necesaria en el trato humano el ocultar muchas cosas, ya por obligacion, y ya por el daño que puede resultar à la mesma persona de la manifestacion, no es posible que en vno de dichos casos no ayala ley preceptiva, y en los otros permissiva; v. g. Ay ley preceptiva de ocultar, y zelar lo que se sabe de baxo de sygilo Sacramental, lo que se ha encomendado en secreto natural, lo que se ha jurado tener secreto, el delito oculto del proximo, que no se ha de causar infamia, y todo aquello cuya manifestacion es contra la Ley de Dios, natural, y divina.

215 Ay ley permissiva de zelar el reo, lo que el juez le pregunta, no jurídica, ni legitimamente, ò porqè el tal no es juez de dicho reo, ò porqè el tal juez està deicomulgado, es notorio percurfor de Clerigo, ò tiene la jurisdiccion suspensa por otra parte: ò porque el delito no tiene sencilla probança, ò porque no se le muestra el proceso, y dichos de los testigos; y en otros muchos casos, de quibus supra, en los Corolarios de la primera, y segunda regla. Y lo mismo passa en los testigos, en los Mercaderes, y en los Compradores, en los qè no han guardado la tassa justa, usando para relatar la injusticia, de pesos, ò medidas falsas, ò llevádo mayor precio del que ella ordenaren el que matò vn hombre pensando que era vna fiera: en aquel à quien se le perdidiò vna daga junto à vn hombre dado de puñaladas: en aquel qè viene de Lugar, qè se presume apellidado, estándole de cierto al dicho no estarlo, ò el Lugar, ò dicha persona, y en otros muchos sujetos, y casos expresados en los Corolarios de la primera, segunda, y tercera regla, como se infiere de lo que se dixo alli.

216 En todos los quales casos de los Corolarios de las dichas tres reglas (menos en vno, ò otro de la tercera, en los quales quizàs no ay anfibologia oculta, sino manifesta expresion; pues perciben todos los oyentes el sentido de las palabras, segun la mente del proferente, sin que les quede duda, ni razon de equivo carse con otro diverso sentido, como se ve en las locuciones de cortesana, y política, y en los hyperboles, y exageraciones, y palabras de donayre, que los oyentes manifestamente lo entienden en el mismo sentido, lenguaje, y vocabulario en que el proferente las dize) que todos son adaptables, y se le pueden aplicar, y explicarle con facilidad por ella, de considerantur patetibi.

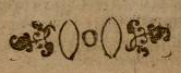
217 En todos, digo, los quales casos el no se responde à la ley particular, que el respondiente tiene, ò preceptiva, ò permissiva: de luette, que aquel no

no se entiende, ò deve entender, ò para poderlo dezir, ò de luette, que este obligado à dezirlo, y esto, y no otra cosa significa aquel no se en dichos casos, por razò de las dichas leyes: porque aquellas palabras, ò respuestas no se, aunque negativas, por razon de las dichas leyes se determinan à significar en dichos casos, lo que fuera de ellos no significarian; y así dichas palabras, ò respuestas no contendrian mentira en dichos casos, en que causten las dichas leyes, aunque en otras ocaciones lo contendrian.

218 Con que quando no ay alguna de dichas leyes de zelar (preceptiva, ò permissiva) devemos manifestar sencilla, y sinceramente la verdad à nuestros proximos. Dichas leyes ay, ò se supone siempre que ay opinion probable, de que bic, & sane, es licito zelar la verdad, y siempre que ay causa justa que lo pida, de quibus supra.

219 Confirrase la doctrina dada, ò dicha regla, lo primero, porque siempre que ay dichas leyes, la respuesta, y g el no se, es conforme al fin que tiene, ò deve tener el interrogante, pues de este se presume siempre, ò veze prelmir, que pregunta segun derecho, recta razon, y política Christiana, y por consiguiente, qè no quiere (ni puede) precisar con su pregunta, ò precepto à que se le diga lo que segun derecho, recta razon, ò política Christiana no se le puede dezir, ò no ay obligacion de dezirle: alius tavierat mayor fuerza dicho interrogante, que el derecho natural, ò positivo, que manda, ò permite al interrogado el zelar la verdad, ò bic, & sane, y fuera superior à ellos, lo qual ya se ve que es absurdo, a. i. i. pudiera quitarme lo que el derecho natural me permite, ò manda, y obligarme à decir, que lo que se en secreto, contra la Ley de Dios, y derecho natural, aunque estrivale en dicho secreto, todo el bien de la Monarquia, vidas de hombres, la reverencia de el Sacramento, y semejantes, lo qual no puede dezirse: ergo, &c.

220 Confirrase lo segundo: porque las circunstancias de Confessor, Inquidior, Embaxador, Espia per dida, Medico, Cirujano, y de todas aquellas personas à quien sus obligaciones especiales les imponen silencio, de quibus supra, en la segunda regla, por esto significan la restricción mental del respondiente, porque imponen ley en dichas personas, que les obliga à guardar secreto, y à zelar la verdad en lo tocante à sus officios, y ministerios; y lo mismo proportionem servata, es de las otras circunstancias en que se supone ley, ya que no preceptiva, ò à lo menos permissiva se explican, y significan dichas restricciones mentales por las dichas leyes, que por dichas circunstancias, pues aquellas por si, y ellas no por si, sino por razon de las dichas leyes que suponen, significan (à lo menos implicitè, como tantas vezes se ha dicho) dichas anfibologias, ò restricciones mentales: ergo, &c.



RESPONDESE A LAS OBJECIONES, QUE contra la segunda conclusion, y las dichas reglas pueden hazerle.

OBJECION I.

221 Opondràs lo primero: el que usa de anfibologias, y restricciones mentales, miente: pues toma las palabras en diverso sentido de lo que ellas significan: ergo, &c.

Respondo: que el antecedente; y su prueba solo es verdadero de las restricciones puramente mentales, pero no de las sensibles, y extrinsecas.

INSTANCIA I.

222 Diràs: no se conforman las palabras con la mente del proferente, pues aquellas non abiclus, y esta restricción, y con limitacion ergo, &c.

Respondo: de supra, que el antecedente, y se prueba, es verdadero de las restricciones puramente mentales; y falso de las sensibles, y extrinsecas; pues en estas se conforman con la mente las palabras, y la significacion, ò ex se, ò por razon de las circunstancias, vocabularios, ò leyes, como queda dicho en las reglas puestas arriba.

INSTANCIA II.

223 Diràs lo segundo: si la restricción sensible, y externa es conforme à la mente, como es anfibologia?

Respondo: que es anfibologia, ò porque las palabras son ambiguas, ò equivocas ex se, ò por que aunque ex se no sean ambiguas, significan con todo esto el sentido del proferente por razon de las circunstancias, vocabularios, ò leyes (preceptiva, ò permissiva) conforme à las quales se proferen: aunque el que las oye las tomè en otro sentido diverso, sin advertir, ò atender à las dichas circunstancias, tomándolas como ellas suenan,

OBJECION II.

224 Opondràs lo segundo, por el uso de las anfibologias, adhibe externas, y sensibles, se engañan igualmente los que las oyen, y se perturba no menos el comercio humano, que por las mentiras; luego el uso de dichas anfibologias es intrinsecamente malo, como el uso de la mentira: ergo, &c. El antecedente parece cierto, y la consecuencia se prueba.

225 Pr. consequentia: la mentira, por esto es intrinsecamente mala, porque de su naturaleza contiene tres malicias, ò tres deformidades repugnantes à la recta razon; conviene à saber, el abuso de las palabras, la deception de el proximo, y violacion de la amistad humana; porque el que miente, lo primero abufa de la lengua, y de las palabras; pues el uso de la lengua, y de las palabras, por esto se ha dado al hombre ab vera nature, para que por ellas manifieste al proximo lo que en el animo tiene, contra lo qual haze el que miente, ergo, &c.

Lo segundo: porque con la mentira se engaña al hombre à quien se miente; pues este juzga, que el otro tiene en el coraçon lo que le habla con la boca. Y lo

tercero; porque el que miente, quanto es si, viola el derecho natural de la amistad; pues engañando al próximo, le da ocasión para que renuncie el amistad, como lo dice San Agustín en *Enchiridion*, cap. 22. ergo, &c.

226 Profrigo, *sed sic*, que el que usa de palabras, que son ambiguas, ó equívocas (á de su significación, ó por razon de las circunstancias extrínsecas) igualmente engaña á los que las oyen, que si mintiere: è igualmente se perturba el comercio humano, y se viola el derecho natural de la amistad por estas equivocaciones exteriores engañosas, que pudiera por la mentira: ergo, &c.

RESPUESTA.

227 Respondo, negando, que de las ambigüos sensibles, y externas se siga el engaño de los oyentes (y lo mismo digo de los demás incomodos) del mismo modo que se sigue de la mentira: porque el tal engaño no se sigue *per se* de la equivocación (como se sigue de la mentira) sino solo solamente *per accidens*: pues *per se* en dicho caso, soio se sigue de la ignorancia del oyente, ó de su negligencia, y que no examinó como pudiera, ó no supo entender por su ignorancia el sentido de las dichas palabras, atento las circunstancias externas, *tunc* occurrentes.

228 Y el que habla satisface al precepto de no mentir, conformando las palabras externas con su mente, sin que tenga obligación de hazer las partes de el que las oye, ó á darle tan claro, ó tan digerido el sentido de ellas, que no le aya de coltar trabajo alguno el penetrarle, ni el entender la mente del proferente: *alias* si figuriera, que el que habla en Latin estuviese obligado á recoger las voces mas claras, y las formulas de hablar menos peregrinas, porque no se siguiese acato de la obscuridad de las voces, que se les diese ocasión á los oyentes, ó letores de entender otra diversa cosa en las palabras. Y así deve imputarle á si el que las oye, *id est*, á su ignorancia, ó negligencia, el entenderlas en otro sentido, que el del proferente, dando assento á él, sin ponderar la fuerza, que *hinc, & nunc* tienen las dichas palabras, *de se*, ó por razon de las circunstancias en que el proferente las habla.

229 Tambien basta para el comercio humano, el que ninguno profiera palabras, que sean contra la méte, ni vie de palabras equívocas, que no aya de entender el oyente en el sentido del que las habla, sino es q aya causa justa para usar de ellas; aunque aviendo causa justa, podrá muy bien valerse de la negligencia, ó ignorancia del oyente para ocultar la verdad, que no está obligado á manifestar. Así lo tienen Lugo de *fide*, disp. 4. *sect. 5. num. 70.* y Filguera sobre dicha Proposición condenada, §. *Si autem*, pag. *mibi* 132.

230 Tampoco viola el derecho natural de la amistad el que usa de su derecho, zelando la verdad quando ay causa justa para ello, y tal, que si se expresáran en la respuesta los motivos de la tal ocultación, no debiera el oyente, ó interrogante darse razonablemente por ofendido, ni tomar queixa de ella prudentemente.

(28)

INSTANCIA.

231 Instará: el que usa de dichas ambigüos, pretendiendo ocultar la verdad, pues para este efecto usa de palabras ambiguas; luego pretende engañar: ergo, &c.

232 Respondo negando la consecuencia: porque el que causa via de dichas ambigüos sensibles, y externas, no es su animo, ni lo deve ser, engañar al próximo, sino ocultar la verdad, que no conviene revelar.

Y así en tal caso, el oyente, ó interrogante es el que se engaña á si mismo, tomando vn sentido por otro, ó tomando otro sentido, pudiendo tomar el legitimo, y pretendido por el que habla: que el que habla, no es quien engaña, ni pretende engañar, aunque pretende zelar la verdad, porque es usar de su derecho con justa causa, como bien Lumbier, m. 1838 y Sanchez, con Sylvestre á quien cita, lib. 3. cap. 6. *num. 18.*

233 *Imò*, dicho Lumbier, *num. 1839.* responde al argumento segando antecedente de dos maneras: lo primero, negando, que el comercio humano se perturba tanto por las ambigüos, ó equivocaciones extrínsecas, quanto por la mentira; y la razon que dá es, porque ni uno está bien advertido, por razon de ellas escusará la equivocación, lo qual no podrá hazer en virtud de la mentira, ni de la ambigüos *pure* mental. Y las vezes que no la escusare, por lo menos no tendrá la culpa el que habla, sino la del agraciado, ó la inadvertencia, aunque inculpable del oyente.

234 Responde lo segando: que quando ay justa causa, puede el que habla usar del derecho de zelar su secreto, y que por consiguiente se puede poner todos los rebozos necesarios, como queden en terminos de rebozo, aunque de allí se siga el mismo engaño, que pudiera de la mentira; y la razon que dá es, en dos mane ras; lo vno, porque el seguirle *per accidens*, y *propter intentionem*, y lo otro, porque el tal engaño, no es dando, si no tomado.

235 A lo qual añade por exemplar: que de esta fuerte se engañaron los que perseguian á San Pau *apò*, quando, aviendo entrado en vn condricho, *caid* Dios allí milagrosamente vnas telas para ocultar al Santo; de que procedió, que passasen de largo dichos pec seguidores; y así con solo zelar, sin que Dios los engañasse, se engañaron ellos. Hasta aqui dicho Lumbier, á dicha objecion segunda.

236 De lo dicho, pues, á esta objecion, y á su instancia consta, que cada vno tiene derecho quando ay causa justa para ocultar la verdad, á poner palabras, que por si, ó por razon de las circunstancias, vocabularios, ó leyes, puedan manifestar el verdadero sentido, aunque *per accidens*, á causa de su ignorancia, ó negligencia, no le ayan de percibir, ni penetrar los oyentes; lo qual, como queda dicho, deven estos imputarle á si mismos; porque el que habla, usa en lo dicho de su derecho, y no tiene mas obligación on semejantes casos, que á poner tales palabras, que *in illo tunc* puedan manifestar el sentido verdadero.

Y

Y aunque sea así, que el que las oye, no venga en inteligencia, y conocimiento del tal sentido; esto no basta, para que el proferente le diga hablar con mentira, pues en lo dicho, no va contra la mente, sino conforme á la voluntad, á qual puede tener qualquiera, con causa justa, que el otro no perciba el verdadero sentido de las tales equívocas palabras.

Y así, aviendo causa justa para ello; no pecará en permitir; que el otro le engaña: porque el hombre no tiene obligación á evitar siempre la decepcion de el otro, la qual él no haze en realidad de verdad; sino, que el otro es el que le engaña á si mismo. Así como es licito algunas vezes él hazer alguna tola, permitiendo la ocasión de pecar, la qual toma el otro, y yo no le doy, en quanto está de mi parte:

OBJECION III.

237 Opondrá lo tercero: si fuera licito el uso de dichas ambigüos, ó restricciones sensibles, pudiera vno usar de palabras ambiguas, ó equívocas, siempre que se le antojase, aunque no huviese justa causa para ello: pues *ad hoc*, en tal caso, á el tomar las dichas palabras ambiguas, *ex se*, para significar otro sentido ageno en la conversacion comun, no seria contra el Precepto de no mentir; pues el defecto de causa justa, no constituye en mentira; que en si no lo era: ergo, &c.

RESPUESTA.

238 Respondo, negando, que sea licito el usar de palabras ambiguas, aunque sean ambiguas *ex se*, ó de su significación, si no es que aya justa causa, que lo pida.

Y á la prueba contraria, respondo: que aunque lo dicho en dicho caso; no sería mentira contra el Precepto negativo de no mentir: sería empero pecado de omisión contra el Precepto afirmativo de decir la verdad sincera, y sencillamente.

Y la razon es: porque el tal modo de hablar, es contrario á la conversacion Civil, y Política de los hombres, y á la locucion sincera, especialmente en las cosas serias, *alias*, todas las cosas estuvieran manifestamente expuestas á los dolos, y á las falacias, y á ninguno pudiera darse crédito; si este modo de hablar, se aprobase como licito.

Por lo qual debe decirse: que el que sin causa justa usasse de palabras ambiguas, y equívocas, aunque no pecaría con pecado de mentira, pecaría empero contra el Precepto afirmativo de decir la verdad; simple, y sencillamente, como lo tiene, con Valentia, Lessio, Suarez, Bonacina, Sanchez, Sayro, y Azó; Calko Palao, *tom. 3. tract. 1.4. disp. 1. punct. 7. num. 2.*

INSTANCIA.

239 Dirás: que lo dicho es question de nombre: pero te responde, que no es question de nombre, sino de *re*, y muy necesaria: porque si el usar destas equivocaciones, y ambigüos sensibles, ó externas, fuese contra el precepto negativo de no mentir, nunca fuera licito el usar de ellas: así como nunca è licito en caso alguno, ni puede serlo, el mentir, aunque sea, ó fuese por la redempcion del genero humano, y salva-

cion de todos los hombres: pero como lo dicho se oponga solamente al precepto afirmativo de explicar la verdad simple, y sencillamente; puede el uso de dichas equivocaciones extrínsecas, ser licito aviendo causa justa que lo pida: porque dicho precepto afirmativo, no obliga siempre; y por siempre, como obliga el negativo.

240 Y así el ocultar la verdad es licito (según todos los Doctores en muchos casos), como le convence manifestamente en el Confessor, que preguntado de los delitos (abidos en confesion, que está obligado á ocultarlos de qualquiera manera que se le pida, debaxo de juramento el que los manifieste; y lo mismo es de lo que le sabe en secreto natural; y en otros millares de casos, es licito lo mismo: esto es; el usar de dichas equivocaciones extrínsecas, ó ambigüos sensibles, *alias*, todos los hombres del mundo debrian hazerle tan áridos como el agua; y en viendolo en la ocasión, y á vista de echar en la plaza, preguntados, quanto saben, aunque fueren las espías, y los Embaxadores; y esfrivalla en el secreto todo el bien de vna Monarquía: la adulterra, preguntada, debiera manifestar simplemente su delito, y qualquiera debiera hazer en publico, preguntado de ello, los delitos ocultos de su próximo, aunque de á él se siguiesen mil pérdidas de vida, honor, ó hacienda, y aunque por esto le huviesen de matar los hombres vnos á otros como moscas; pues si dichas ambigüos sensibles, ó equivocaciones extrínsecas, fueren contra el precepto negativo de no mentir, serian mentiras; y por consiguiente, intrínsecamente malas; y no cononcellables en modo alguno, ni por fin, ó causa alguna: ergo, &c.

OBJECION IV.

241 Opondrá lo quarto: son tantas las palabras que son ambiguas *ex se*, y tantas las circunstancias, vocabularios, y leyes, por las quales se hazen ambiguas las palabras, que *alias*, no lo eran, y sensibles, ó extrínsecas las restricciones mentales, según la doctrina de las reglas antecedentes, que casi queda eludida la condenación de la Proposición 26. pues viene á ser tan vniuersal el efecto, y daño de equivocarle el oyente por estas restricciones sensibles (á causa de la vniuersalidad de las dichas circunstancias extrínsecas) como lo fuera por razon de las restricciones puramente mentales: ergo, &c.

RESPUESTA I.

242 Respondo lo primero: que el Somo Pontifice condenó dicha Proposición veinte y seis, y tanto por el efecto, y daño que se sigue de la restricción mental; quanto por el medio que se toma que es el de la mentira, la qual es intrínsecamente mala: con que hallandole la mentira en la restricción puramente mental; y no en la sensible, extríneca, como todo queda probado: si se sigue; que la restricción *pure*, mentales, no se pueden cohesionar en manera alguna, por alguna causa, ó fin; siendo así, que las sensibles, ó extrínsecas, son cononcellables, y *in* vno licito, con justa causa; y por consiguiente, q la condenación de las puramente mentales, no queda cluida, sino en pie: aunque las sensibles, ó extrínsecas, no

que

quedan comprehendidas en dicha confesion, que es lo que pretendemos, y que sea licito su uso, con justa causa, lo qual parece debe tenerse por cierto, atentos los exemplares de la Sagrada Escritura, la practica de los Santos, la aprobacion de gravissimos Autores, y los demas fundamentos, que quedan alegados en la Conclusion segunda, y sus reglas, por toda ella.

RESPUESTA II.

243 Respondo lo segundo: que adone, para los efectos de equivocarse el oyente, y mucha diferencia de las ambigüedades externas, a las puramente mentales: pues en estas, solo tiene el oyente con que enganarse. Pero en las sensibles, o externas, aunque pueden enganarse, tiene tambien con que defendarse, si lo advierte bien; pues tienen dos sentidos externos, y son sensibles las retriçiones mentales, o porque las palabras son ambiguas, o porque lo son por razon de las circunstancias, leyes, o vocabularios, conforme al qual se profieren en las quales circunstancias, significan, y tienen otro sentido, a mas del que tienen, ex sua significacion, fuera de dichas circunstancias, vocabularios, o leyes.

SVBCONSULTA XXIII. PRIMERA.

Alegando algunos Juezes de la Mesta, suelen ser Tiranos en multar, y llevar mucho a los Pueblos, que digan, o aleguen la verdad, los que son preguntados acerca del rompimiento de tierras, de dar passo, y passo para los rebaños, prender, &c. Si digen la verdad, destruyen a los pobres Aldeanos. Si estos no rompieran, para tener mas que sembrar no pudieran sobrelevar las cargas de tributar, y aun de las mismas multas de dichos Juezes. El pensar, y prenderles conviene para el mejor gobierno, y guarda de sus propios. Los Juezes dichos, comunmente proceden por via de inquisicion general, citando a cada Pueblo, y recibiendo juramento acerca de lo arriba dicho: y algunas veces ay fundamento para sospechar, si proceden legitimamente, porque he visto exceder el interrogatorio, preguntar impertinencias, y casi siempre preguntan con astucia, o porque hacen mas Referencias de las que tienen derecho. T segun esto, y las cosas, no se si puede darsse de la justificacion de esta Ley. Los mismos, que son preguntados, suelen ser delinquentes, o complices, o uno y otro.

Preguntase, si por todas, o algunas de estas circunstancias, se halle resquicio, para que jurando con restriccion, no sea jurd mental, sino externa; y puedan, sin escrúpulo, jurar como digo, atenta la sobredicha necesidad; porque ellos, nunca digan la verdad, ni en esta materia tienen esse asmo, aunque forman conciencia de ello, y es la misma ver asis las conziens.

Spongo antes de responder: Que es ageno de la intencion, y rectitud de dicho reñitissimo Tribunal, y Consejo, el que los Ministros, que despachan, excedan los limites de su comision; y que lo que obraten, excediendo la potestad, que se les dà, será nito, y de ningun valor, cap. cum dilectis, & ibi Barlosa, numer. 4. & 5. S. Dilectum, de rescriptis. cap. Venetiles, S. Porri, de iudic. delegat. y la comun de Doctores. Y así, quando alguno de dichos Juezes, excede los limites de su Potestad; en lo dicho, no obrará como Juez, sino como persona privada, pues la delegacion de el Consejo, no se estiende a ello, como se pone, alias, no fuera exceso, ni excederia los limites de su comision, contra lo que se supone. Esto supuesto.

SVBCONSULTA XXIII. SEGUNDA.

En cierto Lugar de este Arçobispado, donde ay dos Conventos de Religiosos, y en numero, mas de treinta Sacerdotes. En uno de dichos Conventos, suelen jurarse por las tardes algunos de los Sacerdotes Seglares, a contravenir algunos puntos Morales: y controvirtiendo sobre el libro de V. P. La materia de juramentos, con ambigüedades, y retriçiones sensibles, sobre el modo facil de practicar las Doctrinas de dichos Proposiciones.

RESPUESTA III.

244 Respondo lo tercero: que ay otra grande disparidad entre dichas ambigüedades, o retriçiones, porque la retriçion puramente mental, engaña, pero la sensible, o externa, ni engaña, ni pretende enganar, sino usar de su derecho de zelar la verdad, como pudiese, sin mentir, aunque con el otro sentido, que tiene, permitia el engaño.

Y así el zelar la verdad, y que el otro no la conozca, es de su intencion: pero, que el otro se aplique a la parte contraria, y de asento a la fealdad, esto no es de su intencion, ni se sigue per se, sino solo por accidens, de dichas ambigüedades sensibles: con que, como dize, y muy bien Lumbier, se conoce palpablemente la disparidad, y diferencia que ay de unas retriçiones a otras: y como no se elude la condenacion de dicha Proposicion veinte y seis, pues queda en pie, y no eludida en manera alguna, en orden a las puramente mentales, que son las condenadas allí, y declaradas por moralita, y por perjuro el juramento con que se confirman.

ciones, el Señor Doctor, Cura de aquel Lugar, afirmó ser muy conforme a dicha Doctrina, el que si uno, o dos, por la mañana hiciese un acto general, en que proponia en todas quantas ocasiones se le ofreciesen un qto fuesse preciso, o convenienter ocutar la verdad; que era su propia intencion en todo quanto dixesse, conformarse con la doctrina, y regla que enseña V. Paternidad, y demás Doctores; ser convenienter para no mentir, y zelar la verdad; con la retriçion sensible, y convenienter, que se ajustase mas a obedecer al Sumo Pontifice en su condenacion, en esta forma: se salvaria la contravencion a la condenacion.

Esta Proposicion de dicho Señor Doctor ha sido muy mal admitida entre los Religiosos, y se la han impugnado muy agriamen: porque llevan la contraria, de que para cada acto en particular, se requiere asimismo particular retriçion sensible, y que así el acto general es de ningun provecho.

Otros muchos, así Seglares, como Religiosos, y muy doctos siguen el parecer del Señor Doctor, pareciendoles ser muy dificultoso poderse poner en practica ninguna doctrina; sino es que sea segun el dicho Señor Doctor dize: por ser tantos los negocios, que no es posible estar en todos, con la atencion, y acierto que dize en los Religiosos.

Preguntase, pues: que es lo que se deba tener en esta dificultad, y estimar en los dichos: saber el sentir de V. Paternidad en ella.

SVPOSICION.

Spongo antes de responder, que es muy justo que con todo cuidado, y diligencia se procure siempre en cada acto el tener retriçion actual: porque esto es lo mas seguro, y en que todos deben venir; y así solo puede elstar la dificultad, en si baste para cada acto la retriçion virtual, o habitual, que queda del acto general precedente no retratado, si se requiera siempre formal, o actual en cada uno. Esto supuesto.

CONCLUSION.

Digo, que tengo por muy probable el que basta la retriçion virtual, o habitual, que queda del dicho acto general no retratado, y se prueba lo vno, a paridad de las Indulgencias, que para ganarlasy vno, adone para si, se requiere intencion; como lo tiene la comun de Doctores, y la razon es: porque como la Indulgencia es privilegio, ha menester que quiera usar del, y aquel a quien está concedido, sed se est, que aunque se requiera voluntad, o intencion para lo dicho, con todo ello, basta que la tal intencion sea virtual, o habitual de ganar todas quantas Indulgencias estuvieren concedidas a las buenas obras que hiziere; y con sola esta voluntad, las ganará quando llegue el caso, no menos q si entonces tuviese intencion formal, o actual de ganarlasy, como lo tienen Lumbier, s. 2. pag. 660. n. 804. y Rodriguez sobre la Bula de la Cruzada, S. dub. 4. n. 9. luego, aunque para salvar la contravencion a la condenacion, se requiera retriçion mental sensible, bastará que sea sea virtual, o habitual, sin que precisamente sea necesario el que siempre sea actual, o formal.

Y que Rodríguez, por nombre de intencion virtual para lo dicho, entienda la que queda del acto general precedente no retratado, lo siente Portel, dub. regul. verb. ad indulgentiam in addit. n. 6. donde dize lo que se sigue: Quæritur, inquam, an Petrus sic ignorans lucratur illam indulgentiam. Rodríguez en Bula Cruciatæ, S. 8. n. 9. dub. 4. te. ut quod lucraturus indulgentiam debet habere intentionem actualem, vel virtualem illam lucranti quando facit operam inveniunt a pro illa lucranda. Vbi per intentionem virtualem videtur intelligere quod licet quando facit opus illud intentionem non habeat actualem intentionem lucrandi, requiritur tamen in actu illum, ut antea aliquo tempore habuerit aliquam intentionem generalem, vel specialem illam acquirendi: sic enim habetur intentio virtualis, id est in virtute intentionis expressæ præcedentis: ut constat ex materia de Sacramentis,

quando agitur de intentione actuali, virtuali, habituali. Hasta aqui Portel, y Lumbier citados, lo tiene exprellamente.

Lo segundo: a paridad de la valida recepcion de los Sacramentos: que aunque para el valor del, Sacramento en los adultos, se requiera positivo consentimiento, o intencion, y voluntad de recibirle, con todo ello; se gnan muchos, que cita, y sigue nuestro Baeo, in Supplemento, verb. Sacramentum, num. 1. 4. basta para lo dicho consentimiento habitual, id est, el precedente no revocado. Imo, dize, que no es necesario que el tal consentimiento precedente, ay a sido especial, sino que bastará qualquiera, aunque ay sido general: luego tambien, aunque para salvar la contravencion a la condenacion, se requiera retriçion sensible bastará para ello la retriçion sensible virtual, o habitual, id est, la precedente, no revocada, ora esta ay sido especial, ora general: ergo, &c.

Lo tercero: y mejor, a paridad de la aplicacion activa de qualquiera sufragio: que aunque es así, que para que vno pueda ofrecer vivamente un sufragio por otro, es necesaria intencion en el ofendente; como es comun entre los Doctores, segun Machado, tom. 1. lib. 3. part. 2. tract. 5. document. 2. numer. 1. y Palao, tom. 4. tract. 2. 4. disp. viii. punct. 1. S. 4. num. 1. y la razon es: porque la obra es propia del que la haze, y así para hazerla propia de otro, es necesario intervenga donacion, la qual no puede hazerle sin voluntad; con todo ello para lo dicho, no se requiere ex parte suffragantis intencion formal, sino que basta la virtual, segun Palao citado: Imo, es probabilissimo, que no se requiere adone la virtual, sino que basta la habitual, como con Suárez, Lugo, Coninch, Boncinia, y otros, lo tiene nuestro Balco, in Supplemento, verb. Missa 2. numer. 2. luego similitur, aunque para salvar la contravencion a la condenacion se requiera, como se requiere, retriçion mental sensible, no será empero necesario para lo dicho, que la tal retriçion sea formal, o actual; sin que bastará sea virtual, o habitual, alias, de la razi de disparidad; Imo, será necesaria razon de disparidad, que conuenca (lo qual no es facil) alias solo ha probable, o mas probable lo contrario; pero no bastará a quitar la probabilidad de este opinionamento: ergo, &c.

Lo quarto: Et vigentissimè, a paridad de la intencion requisa en el Ministro de los Sacramentos, como es, y con certidumbre de Fè, que se requiere en

cion en el Ministro de los Sacramentos para su valor, de tal suerte, que faltando intencion en el Ministro, no hará Sacramento, como está diseñado en el Tridentino *sess. 7. cap. 1. y sess. 14. cap. 9.* y en el Florentino, *in Decreto de unione Arminianorum, Palao; tom. 4. tract. 18. disp. vna. punt. 5. numer. 2. Sed sic est,* que esto no obstante, y sin que obste tampoco el ser la materia de tanto peso, tan gravísima, y tan expuesta a peligros (como se ve en los Sacramentos de el Bautismo, y del Orden, si ellos se hiziesen, o fuesen nulos) es opinion comun, que no se requiere en el Ministro intencion formal, sino que baste la virtual: *Imo,* es probabilísimo, que basta la habitual, como lo tienen Soto, Navarro, Henriquez, Valencia, y Filicchio, a quienes cita, y parece seguir Machado, *tom. 1. lib. 3. parte 1. tit. 8. art. 1. docum. 5. numer. 4.* Veanse tambien los antecedentes, y veale tambien el *document. 4. de numer. 2. ad 7.* Llego mucho mejor en nuestro caso se podrá decir, y aunque sea cierto, è indubitable, como lo es, que se requiere restricción mental sensible, para salvar la contravención, a la condenación de la Proposición 26. de Inocencio XI. con todo esto se podrá probablemente decir, que no se requiere restricción sensible formal, o actual, sino que basta para lo dicho restricción sensible virtual, o habitual.

Lo vno: porque la paridad parece que corre: lo otro, porque para salvar la contra vención a la condenación, basta qualquiera restricción sensible, ò que no sea puramente mental, y lo otro, porque de este opinamiento, y su praxi, no se figuran, ni se pueden seguir los inconvenientes que se figuran en ser falsas las opiniones que definen, que para el valor de los Sacramentos, basta en el Ministro qualquiera intencion de las tres; esto es, actual, virtual, o habitual.

Imo, del dicho opinamiento en nuestro caso, ningún inconveniente puede seguirse; pues dado que fuese falso, la falsedad no se opone a la probabilidad, y con que sea probable (como juzgo serlo) ni se cometerá culpa alguna, ni se irá contra la dicha condenacion en defenderlo, y practicarlo (mientras retuviere su probabilidad) ni se descubra otro algún inconveniente, *alias,* veamosle: *ergo,* &c.

Lo quinto: *Quasi à priori,* la restricción sensible virtual, es un tanto mas de la actual: pues lo que esta tiene formalmente, tiene aquella en *virtute,* & *equivale,* que esto quiere decir virtual, *id est,* que quando se esta, ay una equivalencia, y virtud de la actual; *sed id est,* que de las cosas equipolentes, y equipatadas se toma un mismo juicio, y es una misma la disposición, *ex cap. si postquam. §. fia. de elec. in 6. leg. 1. ff. de legat. 1. §. 1. in leg. Si quis servo. Cod. de furt. y la comun de Justicias: ergo,* &c.

Confirmar: el mismo juicio formamos en otras muchas materias morales de los actos de la voluntad actual (*Imo,* y de los habituales) que de los formales, ò actuales, como se ve en las materias mencionadas, y se pudiera exemplificar lo mismo en la materia de peccados, en la de restricción, y en otras, que omito por la brevedad: luego porque no decimos lo mismo en esta de las restricciones sensibles: pues así en esta, como en

aquellas, la voluntad virtual equivale a la formal, y es un tanto mas favorable lo mismo ser así (así en estas, como en aquellas materias) tenerlo en equivalencia, y virtud, que tenerlo formalmente: así como el que tiene un doblon, que aunque no tiene formalmente quatro y ocho reales de quartos, con todo esto, porque los tiene en *virtute,* & *equivale,* le vale, y monta lo mismo que si los tuviera formalmente: *ergo,* &c.

Lo sexto: *Ab inconvenienti;* porque imo, basta, lo menos la virtual, sino que siempre se requiriese, y fuese necesaria la formal, se seguiría, que si un sabido que le llama el Juez, para tomarse juramento de si sabe tal, ò tal cosa (la qual suponiendo sabe solamente en el sigilo de la confesion, ò en secreto natural, ò que por otras causas no deba, ò no puedan manifestar, que si se le tal hiziese en acto especial en su casa de que era invidioso, quando jurado que no lo sabía, entendido deste modo: *id est,* que este obligado, ò jurado, *id est,* que no obstante el dicho acto previo, ò retratado, si despues llegando a la presencia del Juez, ò con la turbacion, ò con el empacho, ò por la reverencia, ò por otra causa se olvidase de repetir, y hazer formalmente la restricción referida, que el tal en tal caso jurase falso, y contraviniese a la condenacion: pues en el dicho caso, no ay restricción formal, ò actual, pues no se ficte en el mismo acto, si no solo virtual, *id est,* que persevera en la buena obra, ordenada al dicho juramento, qual sea salir de su casa, y ir a la presencia del Juez, con la lobedichica intencion, como le sucede proporcionalmente al que quiere el Juez Mita, y con esta intencion sale de casa, va a la Iglesia, se viste, y prepara lo demás necesario, y al tiempo del Confesarse le halla divertido, y olvidado, *sed sic est,* que está nimis riguroso el decir en aquel, que por defecto de intencion formal avia cometido perjurio, y contravenido a la condenacion, no menos que lo sería en otro el decir, que por defecto de intencion formal, no avia Confesado: *ergo,* &c.

Y lo mismo que se ha dicho de la restricción virtual, que queda del acto precedente especial, no retratado, puede tambien decirse de la virtual, que queda del acto precedente general, no retratado, ya à la verdad de lo que dicen, Navarro, Valencia, y otros, de la intencion habitual en los Sacramentos, *de quibus,* *suprà,* *num. 6.* y de lo que dice nuestro Balco con otros, y *id est,* *suprà,* *num. 4. y 5.* y ya porque en la general está incluidas, como en especie, ò genero todas las especificidades, y así equivale a estas: como en este concepto *homo* están formalmente incluidas, *ex parte obiecti* todos los hombres, y en este *animal,* todos los animales.

Lo septimo: porque como el hombre está sujeto à muchas imperfecciones, distracciones, y vaguedades, y por consiguiente, no está en su potestad el atender siempre actualmente, sino le fuera útil la dicha prevencion por acto general (ò lo menos por especial) en muchísimas ocasiones, en que puede, y debe zelar la verdad, quedaria con escrúpulos, de si mintió, si fue perjuro, si contravino a la condenacion, &c. Luego si el decir que dicho acto general previo no es de utilidad alguna, no parece conveniente para el buen gobierno

de la conciencia, que es humano, y debemos facilitarle quanto le pueda, para evitar inquietudes, escrúpulos: *ergo,* &c.

Y lo octavo: porque no parece de descubre razon, ò fundamento en contra, que no tenga facil solucion: *ergo,* &c.

Po que al que alega la parte contraria, de que para cada acto en particular se requiere asimismo particular restricción sensible, y que así el acto general es de ningún provecho.

Se responde, *distingo ant.* se requiere asimismo particular restricción sensible, actual, virtual, ò habitual, *concedo ant.* siempre, y *precise,* actual, ò formal, niego el antecedente, y asimismo la consecuencia, *ex supra dictis.*

Y en quanto à aquello de restricción sensible: digo que la restricción mental, no se haze sensible por ser la dicha virtual, ò formal, pues ambas pueden ser sensibles, y ambas *jurè* mentales, *de ex se patet:* fuso que el ser sensible se viene a la restricción mental, ò porque las palabras que se prometen significan de suyo vno, y otro sentido, *id est,* el sentido del que las oye, y el sentido del que las dice; ò porque, quando no signifiquen este de suyo, lo significan empero, por razon de las circunstancias, ò leyes, *de quibus,* *diffuso* en mi libro. Esto es lo que siento, sobre la dicha inutilísima, quanto vilísima dificultad, *salvo in omnibus,* &c. *

DE LAS CAUSAS JUSTAS PARA EL VÍO LICITO DE ESTAS ANFIBOLOGIAS SENSIBLES, ò EXTERNAS.

245 Supongo como cierto con la comun de Doctores, que no es licito jurar con anfibologia, aunque sea sensible, ò externa, sin que aya alguna justa causa, que obligue a ello: y lo mismo digo del hablar con dichas anfibologias, aunque sea sin juramento.

Y la razon es: porque este modo de hablar, y jurar es un equivocalion, que propriamente se llama *calumnias,* es muy perjudicial, y dañado al trato comun, y comercio de los hombres: y à la reciproca fe, caridad, y amistad con que se deben tratar: y es propio de gente mala, y astuta, que no busca mas que su provecho proprio. Por lo qual el Celestifico, en el *cap. 37. vers. 23.* llama odiosos à los que usan semejante modo de hablar, *ibi: Qui supbiale loquuntur odibilis est.* Esto supuesto.

CONCLVSION I.

246 Digo lo primero: que la causa justa para usar de estas anfibologias sensibles, es, y se dà, siempre que las dichas son necesarias, ò vitales para la salud de el cuerpo, honra, ò bienes temporales: ò para qualquiera otro acto de virtud, de tal suerte, que la ocultacion de la verdad le juzgue entonces conveniente, y estudiva, ò que prudencialmente parezca justa: Así lo tiene el docto Lumbier, *num. 1840.*

Y la razon es: porque estas causas son tan relevantes, que aun para la anfibologia puramente mental bastavan antes de estar condenada por mentira, en sentir de Sanchez, Bonacina, Diana, Filicchio, Clavis Regia, Balco, y otros gravísimos Theologos que citan, y

siguen, Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 8. docum. 10. num. 5.* y nuestro Leandro, *tom. 2. Disquis. Moral. lib. 4. disp. 4. resol. 3. num. 1.*

PROPOSICION XXVII. de Inocencio XI.

247 Dirás: que la Santidad de Inocencio XI. *num. 27.* condenò esta Proposición: *Causa vendi his amphibologis est, quovis sit necessarium, ant. vide ad salutem corporis, honorem, res, y amicitias tuendas, vel ad quietudinem, vel aliam virtutis actum, sicut veritatis occultatio sentiantur tunc expediens, et sicut oportet, &c.*

248 Respondo: que la dicha condenacion habla solo, y se entiende en orden à las anfibologias puramente mentales, como lo tienen Lumbier, *ibi supra,* y Filiguera, sobre la Proposición 26. *§. Et dicitur,* *pagin. 134. y* se infiere de aquellas palabras: *Causa vendi his amphibologis:* donde se ha de reparar en aquel *his,* que haze relacion à las puramente mentales: *id est,* estas, no las otras: *purè* mental. Veale lo que diximos *suprà,* *num. 74.*

Y con razon se condena en dicha Proposición 27. el decir, que las dichas sean causas justas, respecto de la restricción puramente mental: porque como esta sea mentira, y por consiguiente intrinsecamente mala, no puede aver causas algunas justas para usar de ella, *alias,* ya pudiera cononellarse por dichas causas, y por consiguiente dexara de ser intrinsecamente mala: y así fuera, y no fuera intrinsecamente mala, lo qual es contradictorio.

CONCLVSION II.

249 Digo lo segundo: que tambien es causa justa para usar de dichas anfibologias sensibles, ò externas, quando la razon de la obra *alias* justa, pide esto: como en las estratagemas de guerra, en las exploraciones, en las indias, en la defensa contra los enemigos: y quando es necesario para evitar algunos casos adverbos: ò para conseguir juntamente alguna utilidad para si, ò para el proximo: Así lo tiene nuestro Balco, *tom. 1. verb. Turamentum 3. numer. 10.* y se infiere de la Sagrada Escritura.

250 Pues como consta del libro de Josué, *cap. 8.* Josué hizo del que huía, para que los de la Ciudad de Hay le alucinara, ò equivocasen, y facerlos à la campaña rata con elle ardid, con el qual les ganó la dicha Ciudad.

251 Tambien consta del libro de los Juezes, *cap. 7.* que trecientos soldados de Gedeon, con el ardid de los cantaros, y de las luzes, y las Trompetas, hizieron poner en fuga à todo el Exercito de Madian, que desamparò los Reales, y dexò el campo à Gedeon: acerca de lo qual se ven el Abulenle, *1. Reg. cap. 21. quæst. 26.*

Conita à similitudo del dicho libro de los Juezes, *cap. 20.* que el Pueblo de Dios vsò de la mesma estratagemas, que Josué, contra el Tribu de Benjamin, de donde San Agustin sobre dicho *cap. 8.* de Josué, *quæst. 10.* y Santo Thomàs, *2. 2. quæst. 40. art. 1.* y Angelo, *verb. Bellum quæst. 19.* infieren, que en la guerra justa, es licito usar de estratagemas, con que se destruyere el enemigo.

CONCLUSION III.

252 Digo lo tercero: que ninguna vfo de dichas anfibologias, debe, ò puede licitamente favorecer à las fraudes, al dolo injusto, ò à la injuria de otro: de donde se sigue, que el que vfare de semejantes anfibologias en dichos casos, pecará mortalmente, si el daño que causare fuere grave: Así lo tiene nuestro Baeco, *vbi supra*, y la razon es: porque nunca es licito hazer daño injusto al proximo, ò cooperar *etiam negativè*, al tal nocumento injusto.

253 Pero lo contrario debe decirse en caso que el tal nocumento sea justo, y se cause juntamente: que en tal caso se será licito al que puede causar dicho daño, vfar de anfibologia sensible, ò externa para causarle: la razon es, porque en dicho caso no es mala *per se* dicha anfibologia: pues se ordena, y refiere à alguna utilidad: y el nocumento que se infiere, es licito, como se supone en el texto, &c.

254 De aquí se sigue, que le es licito al Soldado en guerra justa vfar de anfibologia sensible, para que el enemigo se alucine, y pueda dañarle: lo mismo es licito al Juez para sacar la verdad al reo: tambien será licito vfar de anfibologia sensible, para que el ladrón se equivoque, y pueda cogérle la justicia.

255 Pero no será licito en los casos de milicia, en los quales por qualquier modo, segun el vfo comun está determinado, que se guarde fee à los enemigos, el quebrantarla: Tampoco se admite, ni debe admitir anfibologia, *ad hoc* sensible, y externa en los contratos con el enemigo, ni en la materia, ò circunstancias de ellos, en las quales por la publica, y comun sociedad

no se admite anfibologia alguna; por que así conviene al bien publico, comercio comun, y sociedad humana: así como no es licito adulterar, fornicar, ò cometer otros pecados, y de los quales resulte daño justo à los enemigos, como bien Sanchez, Navarro, Diana, y nuestro Baeco, que los cita, y sigue, *vbi supra*.

CONCLUSION IV.

256 Digo lo quarto: que Navarro, y Toledo juzgan por bastante causa para dichas anfibologias sensibles, siempre que vno jura rogado de otra persona particular: y la razon de Navarro es: porque el que no está obligado à responder à otro, tampoco está obligado à responder à su mente: *A quo enim removetur genus, omnia quoque species removetur*.

Pero lo contrario juzgo debe tenerse totalmente, *id est*, que sino ay otra causa mas que dichos importantes ruegos, estos no son bastantes para el vfo licito de estas anfibologias sensibles, ò externas: porque si *alias* no ay justa causa para ocultar la verdad, dichos ruegos importunos de el que preguntó, ningun derecho le dan al preguntado para que se le oculte.

Y así se debe decir: que menos que el preguntado, atentas las circunstancias, tenga particular derecho de ocultar la verdad al interrogante, ò que este importunamente fuerce à que se le manifieste la verdad, como conviene manifestarle, citará obligado el que es preguntado, à responder sencillamente à su proximo, y sin reboço alguno la verdad de lo que se le pregunta, por razon del bien comun, y civilidad humana, como bien con Sylvestre, Valencia, y Suarez, lo tiene Sanchez, *in Decalog. lib. 3. cap. 6. num. 20.*

SUBCONSULTA XXIII. TERCERA.

VNa persona docta, entre otras Consultas que me hizo, hablando de esta Proposicion en tono de Consulta, ò explicacion, me hizo la Objecion siguiente, y en la forma, y terminos que se siguen.

OBJECION.

Así discurre yo en la Proposicion 27, condenada por Inocencio XI. que es seguida de la antecedente, y dezia: que si las causas en ella contenidas, y la ley preceptiva, ò permisiva, con que la ocultacion de la verdad prudentemente parece justa, son circunstancias con significantes, que hacen externa la restriccion: luego en dicha condenacion solo parece que se condena alguna falsa suposicion, explicada en aquellas palabras, his amphibologijs: Pues segun este discurre no son habiles restricciones parciales en el caso de la condenacion: y los que así las llaman, no las conocen.

De otra suerte no se como evitar algunos modos, y ademanos del doctissimo Lambier, de los quales ha buido V. Pateridad por favorecernos mas.

RESPUESTA.

Respondo: que la Proposicion 27. en aquellas palabras: *Causa vendi bis amphibologijs, &c.* habla de las anfibologias de que avia hablado la Proposicion antecedente: y como la Proposicion antecedente hablava de las purè mentales, ibi: *Si quis iure se non fecisset aliquid, quod revera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, non mentitur, nec est perjurus.* Donde dicha Proposicion dà por suficiente causa aqquel *intra se aliud* (seclusa la ley preceptiva, ò permisiva, y qualquiera otra circunstancia extrinseca que la haga sensible) para salvar de mentira, y de perjurio, al que hiziese dicho juramento: de al es, que este modo de opinar es el que condena la Proposicion 27. y à ellas

Consulta 23. Proposicion 26. y 27. de Inocencio:

occurrentibus, sed tantum verum sensum reddant, ex aliqua addita mente profertur: recito, quodcumque illud sit, &c. si quis del solus, &c.

Y aqui proguye toda la Proposicion 26. como se puede ver allí. Vase tambien *Moya, tract. 2. disp. 17. qu. est. 6. §. 4. num. 17. y Suarez, tom. 2. de Reig. tract. 4. lib. 3. cap. 10.* (y lo mismo parece que indica el Licenciado Don Martin Brezmez de Prado, sobre la Proposicion 26. *num. 6. y 7.*) y veanse en dichos Autores los fundamentos de razon con que se funda dicha opinion; y se verá claramente, que no pedian para la veridad de la oracion vocal, sino solo que se conformasse con la restriccion mental à su medida, aunque ni *implicite*, ni *explicitè* se hiziese sensible por modo alguno la tal restriccion mental, y esta opinion, y genero de anfibologias, explicadas, y entendidas en este sentido, son las que formalmente se condenan en el numero 26. y sobre estas apelan aquellas palabras de la Proposicion 27. condenada: *Causa vendi bis amphibologijs, &c.*

De donde se sigue, que siempre que la restriccion se extrae de purè mental, y se haze sensible por razon de la ambigüedad de las palabras, ò por razon de las circunstancias, ò por razon de el vocabulario propio de alguna Arte, oficio, ò figura retorica, ò por razon de alguna ley preceptiva, ò permisiva) por el mismo caso dexa de ser de las comprendidas en la condenacion del dicho *num. 26.* y por consiguiente no habia tampoco con la causa justa, para vfar de la dicha, y semejantes la condenacion del *num. 27.*

Y que lo dicho se figa bien, *patet*: porque *eo ipso*, por el mismo caso dichas anfibologias son de diversa calidad, que aquellas de que habla la Proposicion condenada, y tienen diverso sentido, y explicacion que ellas: luego por el mismo caso dexan de ser de las comprendidas en la condenacion del *num. 26.* pues esta solo condena dicha Proposicion *prout facit*, y no se debe entender à las que son diversas, y de diversa calidad, que la Proposicion condenada.

Y por consiguiente la condenacion del *num. 27.* que condena el decir, que las causas contenidas allí, sean causas justas, para vfar de las anfibologias del numero antecedente, no se estendiendo, ni se deve entender à condenar el decir, que estas sean causas justas para las anfibologias no condenadas, ò no contenidas en dicho numero antecedente: ergo, &c. *

RESVUELSE A LGVNAS DIFICULTADES tocantes à la materia.

DIFICULTAD I.

257 Para complemento de esta materia, preguntará lo primero, si el que se ofrece à jurar sin que se lo pidan, ò sin que nadie le obligue à ello, podrá vfar de dichas anfibologias sensibles, ò externas?

258 Respondo: que si se ofrece à jurar por necesidad, ò utilidad propia, ò agena (como muchas vezes puede ofrecerse la ocasion en que sea muy conveniente, que alguno de su propio motivo se comide à jurar) y se gata aplacar al proximo, ò para restituir la fama,

que inultamente ha quitado) podrá vfar licitamente de dichas equivocaciones, ò anfibologias sensibles, Así lo tiene con Philareo, y otros muchos Sanchez, *vbi supra* numero 21. y con Bonacina, Diana *part. 3. tract. 6. resol. 30. vers. Decimo septimo.*

Y la razon es: porque en tal caso tiene causa justa para vfar de equivocacion, ò como dize dicho Sanchez, porque si la necesidad es de tanta fuerza à que se vfe de dichas anfibologias, poco haze al caso que el que jura, jure rogado, ò sin que le rueguen, *ut ex se patet*: ergo, &c.

DIFICULTAD II.

259 Preguntará lo segundo: qué pecado será vfar de anfibologias sensibles sin necesidad, ò sin causa justa?

260 Respondo: que como el juramento no sea en juicio, en que pregunte legitimamente el Juez, ò en materia que pueda perjudicar al proximo notablemente, que en tal caso no será mas que pecado venial vfar sin necesidad de dichas anfibologias sensibles. Así lo tienen con Cayetano, Lelio, Suarez, Filucio, Bonacina, Candido, y Diana, Sanchez, *vbi supra*, *num. 22.* Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 8. documento 10. num. 6.* y nuestro Leandro, *tom. 2. Disquisit. Mor. lib. 48. disp. 4. resol. 3. num. 3.*

Y la razon es, porque en dicho caso el tal juramento hecho con restriccion sensible, no contiene mentira; y solo le falta la discrecion; *id est* se *est*, que faltarle al juramento la discrecion solamente, no es mas que pecado venial, como lo tienen comunmente los Doctores, que cita, y sigue dicho Machado, *vbi supra*, *docum. 8. num. 8.* contra Villalobos: ergo, &c. A las objeciones en contra, satisfacen Sanchez, y nuestro Leandro, *vide illos.*

DIFICULTAD III.

261 Preguntará lo tercero: si en caso que el que vfa de dichas anfibologias sensibles, con necesidad, ò sin ella, tuviere intencion, no solo de ocultar la verdad, sino de engañar al proximo, qué pecado será lo dicho?

262 Respondo: que como el juramento no sea en juicio, en que el Juez pregunte legitimamente; y como no sea en injuria grave del proximo, que en tal caso no será mas que venial: Así lo tiene nuestro Leandro, *vbi supra*, *num. 4.* y Sanchez, que quien cita, lo tiene por probable, y la razon es, porque como en dicho caso no se dà juramento falso, ni perjuicio de tercero, el desorden viene à ser leve; y el fin pretendido por el que jura; esto es, que al proximo se engañe en cosa leve, no contiene grave deformidad, luego ni culpa que exceda de venial: ergo, &c.

DIFICULTAD IV.

263 Preguntará lo quarto: si el que no es legitimamente preguntado en juicio, podrá vfar de dichas anfibologias sensibles, ò externas, quando se puede defender por otro camino, como no respondiendo, ò apelando de la interrogacion iniqua?

264 Respondo afirmativamente con Navarro, Diana, y otras, que cita, y sigue nuestro Leandro,

com. 2. *Disquisit. Moral. lib. 4. Disp. 4. resol. 4.* y se prueba; lo mismo, porque el que en dicho caso vía de dichas anfibologías sensibles, vía de su derecho, y á ninguno haze injuria: ergo, &c.

Que á ninguno haga injuria *pater*: pues *in primis* no haze injuria al Juez, porque éste no pregunta legitima, y jurídicamente, como se supone: tampoco haze injuria al proximo, pues el tal reo no pretende injuriar á alguno, sino solo defenderse: ni haze injuria á la verdad; porq̃ supuesta la anfibología sensible, la tal locucion es verdadera; luego á ninguno haze injuria: ergo, &c.

265 Lo segundo: porque qualquiera tiene derecho, no solo á aquellas cosas, que precisamente son necesarias para defender la vida, honra, y fama, sino tambien para aquellas, que sin perjuizio de tercero condeñan al mismo fin, luego como el vfo de las anfibologías sensibles sea vtil al reo en dicho caso, aunque no sea precisamente necesario, tendrá derecho á dicho vfo, y podrá vfar de dichas anfibologías sin perjuizio de tercero.

266 Lo tercero: porque el defenderse apelando, traxera consigo nueva dificultad, y obligacion al reo de probar la injusticia del Juez; y el callar le haria evidentemente sospechoso del crimen que se le objeta: y si éste fuere grave, y de aquellos que se castigan con pena corporal, se le podría complet con tormento á que respondiese.

A que se añade que en los juizios no se admite apelacion de la via executiva, como se vé en la encarceracion, y semejantes actos de dicha via; *sed sic est*, que la ininterrogacion con que el Juez pregunta al reo si ha cometido el delito, es acto de la via executiva, del qual, ni se puede apelar, ni se admite apelacion: ergo, &c.

267 Oponerá la defensa para ser licita, deve hazerle *cum moderamine inculpatæ tutelæ*; *sed sic est*, que el preguntado ilegitimamente, que padiendo defenderse por otra via, vía de dichas anfibologías sensibles, pone medio no necesario, y por consiguiente illicito para su defensa; luego no le defiende con la moderacion de la inculpada tutela, y consiguientemente pecará: ergo, &c.

268 Respondo que para que vno en su defensa no exceda la moderacion de la inculpada tutela, basta que se defienda sin perjuizio de algunos; y para esto no se requiere que la anfibología sensible sea *precisè* necesaria para su defensa, sino que basta aya causa justa para vfar de dichas anfibologías; la qual causa justa ay siempre que es vtil, y conveniente al reo el responder anfibologicamente al Juez que no pregunta legitima, y jurídicamente; porque como queda dicho, qualquiera tiene derecho á aquellas cosas que le son vtils, y convenientes para defender su vida, honra, fama, ó hacienda, sin perjuizio de alguno; *sed sic est*, que el que vía de su derecho, á ninguno haze injuria, ni excede la moderacion de la inculpada tutela: ergo, &c.

269 Lo que se ha dicho de el reo, deve decirse proporcionadamente de el testigo; *id est*, que siempre que le pregunta ilegitimamente el Juez de alguna cosa que le conviene ocultar para su defensa, ò de el proximo, podrá vfar de anfibología en la respuesta;

aunque la tal anfibología sensible, no sea *precisè* necesaria, con tal, que sea vtil para ocultar la verdad conveniente á si, ò al proximo, sin perjuizio de tercero; porque en tal caso vía el testigo del derecho fuero, ò del proximo; y así á ninguno haze injuria: ergo, &c.

270 De lo dicho se sigue, que si por injuria le forzaren á alguno á que prometa con juramento dar alguna pecunia, ò otra cosa que no deve; que el tal podrá licitamente vfar de equivocacion, ò anfibología sensible, que le sea vtil, aunque no sea *precisè* necesaria para excluir la dicha injuria, como con muchos lo tiene dicho Leandro, *vbi supra, num. 8.* y lo mismo deve decirse en otros muchos casos de los Corolarios de arriba, como bien dicho Leandro.

PROPOSICION XXV. de Inocencio XI.

271 Preguntarás lo quinto: si será licito en algun caso jurar sin intencion de jurar?

272 Respondo negativamente: y que lo contrario está condeñado ya por Inocencio XI. en su Decreto, *num. 25.* donde se condena la siguiente Proposicion: *Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, sive res sit levis, sive gravis.*

273 Para inteligencia de esta Proposicion condeñada: adviérto lo primero, que la dicha condeñacion tiene lugar, así en el juramento asertorio, como en el promisorio, *vt ex se constat.* Véase Suarez, *in firmis, tom. 2. de Relig. lib. 3. cap. 17. num. 2. & 3.*

274 Adviérto lo segundo: que si el tal juramento fuere promisorio, el que jurar no tendrá obligacion en el fuero de la conciencia á cumplirlo, como lo tiene con Santo Thomás, Cayerano, Soto, Covarrubias, Panormitano, y la Glossa, Suarez, *vbi supra, lib. 2. cap. 7. num. 2.* y con Balmes, Lumbier, sobre dicha Proposicion 25. *num. 1822. in fine*, y es doctrina cierta para con todos; y la razon es, porque el juramento hecho sin intencion no es juramento, como lo tiene la comun de Doctores; luego no puede induzir obligacion, porque lo que no es, no puede obrar cosa alguna.

275 Pero lo dicho deve entenderse, salvo si de no cumplirlo se huviese de seguir escandalo; salvo, si de el tal juramento se huviese seguido daño á tercero; como bien prueba dicho Suarez. Y en el fuero externo puede ser obligado á que lo cumpla, y lo haga verdadero, como bien dicho Lumbier.

276 Adviérto lo tercero, que en la condeñacion desta Proposicion 25. no se comprehende cosa de la doctrina dada á cerca de las anfibologías sensibles; *id est*, no se comprehende el juramento hecho con justa, y prudente anfibología sensible: y la razon es clara, porque en dicho juramento no falta la intencion de jurar, sino que solo se aplica con prudente sagacidad, y anfibología justa á las palabras, no segun el sentido en que las toma el que las oye, sino en el sentido en que el proferente las dize: ergo, &c.

277 Añado: que quando el que jurar toma las palabras (que era ambiguas, ò ex se, ò por razon de las circunstancias) en diverso sentido del que las oye, y aplica

su intencion de jurar con prudente anfibología entendido que el pretende, que en tal caso, si el juramento fuere promisorio, quedará obligado á cumplirlo, segun el sentido del que jurar, no segun el sentido del que las oye.

278 Probase esto: porque como se dixo arriba, sin intencion de jurar, no ay juramento; y por consiguiente, ni obligacion en conciencia; *sed sic est*, que el que jurar con dichas anfibologías sensibles, aunque tiene intencion de jurar aquello que el pretende, no pretende jurar lo que entienda el otro; luego solo jurar aquello, y no esto; luego solo quedará obligado á aquello, y no á esto: ergo, &c.

279 Declárase esto con vn exemplo: fuerate injustamente el ladrón á que jures, que le darás cien escudos: Tu juras, que se los darás, entendiendolo, si se los debes; en tal caso el juramento no te obliga absolutamente, sino solo *sub conditione*; porque la intencion de jurar en dicho caso, no fue de jurar promella absoluta, sino solo condeñada; y así la obligacion no excede de la intencion; porque el juramento no excede della. Véase Suarez, *vbi supra, cap. 8. per totum.*

PROPOSICION XXIV. de Inocencio XI.

280 Preguntarás lo sexto: si el juramento falso en materia leve, será pecado mortal?

281 Respondo afirmativamente: esta conclusion es ya indubitable, porque lo contrario está condeñado por Inocencio XI. en su Decreto, *numero 24.* donde se condeña la siguiente Proposicion: *Peccate Deum in testimonio mendacis levis non est tanta irreverentia, propter quam delicti aut possit damnare hominem.*

282 Y la razon por que siempre sea pecado mortal la falta de verdad, aunque sea muy leve en el juramento es, porque aqui no se mira á la cantidad de la materia; esto es, á que falte la verdad en cosa leve, ò grave, sino á que se ponga á Dios por testigo de vna mentira; lo qual es mayor pecado, que matar vn hombre, segun Santo Thomás, el Abulense, y otros, que cita, y sigue Sanchez *in Decalog. lib. 3. cap. 4. num. 37.*

Y así el juramento falso asertorio, en qualquiera materia, por leve que sea, será siempre mortal: y solo podrá excusarse de mortal por defecto de plena deliberacion, como bien dicho Sanchez, *num. 6.* á cerca del juramento promisorio: véase lo que diximos *supra* en esta Consulta 23. *num. 28.*

283 Pero que los juramentos que se hazen por hyperbole, ò por otras figuras retóricas, no sea falsos, como ni los que se hazen con anfibología sensible, queda dicho abundantemente sobre la Proposicion 26.

PROPOSICION XXVIII. de Inocencio XI.

284 Preguntase lo 7. y vltimo, como se aya de entender la Proposicion 28. condeñada por el mismo Inocencio XI. que es de el tenor siguiente: *Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali prestare iuramentum, quod de mandato Regis, a similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur scire crimen occultum.*

285 Recordos que esta Proposicion es vna sequela, y vn como poner exemplo de las dos Proposiciones inmediatas á ella, que son la 26. y 27. de que latamente queda tratado, y así juzgo, que esta Proposicion 28. deve entenderse en el mismo sentido, que las dichas 26. y 27.

286 Deve, pues, entenderse así: que el que fue promovido á officio publico, si le tomáren juramento por mandato del Rey, como suele hazerse, de si ha entrado en el por dadas, ò favores, que para eludir esta diligencia del juramento no podrá vfar de restricción mental (lo qual deve entenderse de la puramente mental) delviandose por esse lado de conformar su respuesta con la intencion del que pide dicho juramento, á titulo de ser el crimen occulto: lo qual ya se vé que es vna necesidad sequela de la de las Proposiciones 26. y 27. que condenan totalmente las restricciones puramente mentales.

287 Esta explicacion, è inteligencia es de el muy docto Lumbier sobre dicha Proposicion 28. *numera 1856.* y que el dicho sea el genuino sentido de ella lo prueba, y explica el mismo Doctor en los siguientes números como se sigue.

288 Por que preguntarle á vno, si ha entrado en el officio publico por favores, siendo, como es esta la puerta por donde todos entran á los officios, ò por la qual es raro el que dexa de entrar, mas es pregunta del formulario, ò de tabilla, que de substancia; *sed sic est*, que en aquello que en la estimacion del Juez monta poco, ò nada, y de que quizás el Juez no haze caso, si no á solo lo pregunta por ser de tabilla, ò del formulario, como se ha dicho; que en esto, pues, responda el tal promovido al Magistrado, con tergiversacion nada haze: pues el avrá entrado por donde se sabe que todos entran; luego condeñarle el disimulo, y la tergiversacion, no puede ser tanto por el fin, quanto por el medio de que le vale, que es la restricción puramente mental, la qual es mentira, è intrinsecamente mala.

289 Y por quanto el tal interrogado podría alegar en su excusa, que siendo su falta oculta, era cosa dura el que le obligasen á manifestar su delito oculto (que es la causal de la dicha Proposicion) y por consiguiente, que la dicha era causa justa para zelar la verdad, y vfar de restricción mental (entendiendolo *alibi* de la puramente mental, correlativamente á las dos antecedentes, è inmediatas Proposiciones) por tanto, pues, el Sumo Pontifice le condeña esta parte, que es sequela de la Proposicion inmediata: porque sino ay causa, ni fin alguno que pueda excusar de mentira, y pecarlo la restricción puramente mental, tampoco podrá excusarla el motivo de no descubrir el tal interrogado su crimen oculto.

290 De donde dize muy bien dicho Lumbier, que esta Proposicion solo contenia el exemplificar las dos inmediatas antecedentes en quanto á la restricción, y en quanto á la causa: y que así la condeña el Sumo Pontifice por exemplo contenido en las Proposiciones 26. y 27. sin que segun dicho Autor contenga otra cosa; por lo qual dize, y bien, que en virtud de ella no queda condeñada la respuesta externa equívoca, y que

se podrá usar de ella, como concurra causa justa, y derecho de zelar la verdad.

297. Advierte tambien dicho Autor, y bien, que la condenacion de dicha Proposicion 28. no se mete en que sea, ò no sea pechado el valedre de favores, ò dadas para obtener los officios publicos: ni tampoco se mete en que sea pecado dar dadas, ò agradecerlas.

CONSULTA XXIV.

D una Familia de buena opinion, y calificada por el Santo Oficio, tienen duda de su limpieza de dos, ò tres personas prudentes. Preguntase à V. Pateridad, si esta duda deve estimarse, quando se pide consejo para casamiento en alguna persona de dicha Familia: y lo mismo se pregunta, para en caso que algun testigo huviesse de deponer en informaciones de puritate sanguinis?

La razon de dudar es, porque esta familia tuvo antiguamente otro apellido (supongamos esto para mas aparezca la dificultad) del qual, raro es bueno, y ageracione mudanca de el, y parece haze infamia entre ellos prudentes, segun dize en sus Questiones Selectas, parte 2. tract. 1. de Religione, disp. 1. que el 7. num. 12. pag. 122.

Por otra parte vea, que indubis nemo prealuminat malus, sed bonus, y que este, aliàs, esta en posesion de su nobleza, y que nunca se ha ido, ante ò las enemigas cosa de fama dudosa, aunque si cosas leves, que, à mi ver, son argumentos para estimar que V. Pateridad me de su resolucion para quando se ofrezca algun semejante caso.

CONCLVSION.

1. Respondo, que la dicha duda de dos, ò tres personas, por mas prudentes que sean, no se deve estimar (aunque puede) ni para el consejo que se pide para casamiento, ni para la deposicion del testigo en informaciones de puritate sanguinis.

2. Lo vno: porque mas pesa la buena opinion comun, y la calificacion del Santo Oficio, que la dada de dos, ò de tres personas, por prudentes que se sean.

3. Lo otro: porque esto mismo patrocina dicho Moya, quando dize que para que vno se diga infamado para lo dicho, se requiere opinion de la mayor parte de la vezindad, Colegio, ò Vniversidad en que mora: pues en la mayor parte de dicha Vniversidad deve presumirse siempre, a lo menos dicho numero de prudentes: pues no devemos presumir, que la mitad de personas de vna Vniversidad, ayan de ser todas leues, y sin prudencia: y con todo esto, pide dicho Autor opinion de la mayor parte de la vezindad, Colegio, ò Vniversidad en que mora: ergo, &c.

4. Lo otro: porque la posesion que tiene el dicho de su nobleza, junto con el ver, que los enemigos, aunque le noten otras cosas, no le toquen en cosa de fama dudosa, es vn argumento gravissimo, à favor del dicho, y que deve pesar mucho mas para, con qualquiera timorato, y prudente, que la mera duda de dos, ò tres personas por prudentes que sean.

5. Y mas quando qualquiera en caso de duda deve presumirse bueno, y no malo, como V. m. bien pondera, y lo añagan ambos Derechos, Canonico, y Civil, cap. Dudum, y cap. vltim. de presumpt. cap. vnic. extra. de seratin. l. Merito, ff. de praescri. l. Quoties, §. Quis dolo, ff. de probat. y de otras: quando lo dicte la lumbrere de la razon natural, sobre lo qual pudiera alargarme mucho, sino fuera por la prisa con que esto escribo, y porque me parece basta lo dicho para con qualquiera timorato, y de buena intencion, que ha de procurar siempre en sus acciones, antes dotar, que delencar defectos de sus proximos, quando ellos son merecedores, y ay fundamentos graves en contrario, como los ay al presente, à favor de dicho fugero: ergo, &c. *

CONSULTA XXV.

Ticio se halla en predicamento de noble, y goza honras, y officios de tal, y en esse concepto està tenido comunmente de todos. Preguntase, si podrá licitamente executoriarlos: y si podrá cooperar à esso, ò aconsejato Cayo, dando del dicho, sabiendo que no lo es?

Y si en este caso tendrá probabilidad el que los tributos no obligan en conciencia? pues en los que tambien pagan los nobles, puede componerse el rigor de la ley, y salvarse en tributum, &c. Y si ayndará à la compensacion la multitud de los que sus pasados ayron pagado de más, con duda de la justificacion de algunos de ellos, y el redimir vna justa vexacion que ha padecido, la qual se soldará mucho con la dicha executoria.

Para lo qual se advierte: que además de que suele ser no poco general el hacerse nobles, por modos extraordinarios, en el presente caso, no avrá escándalo alguno en los Lugares donde residen, en solicitar dicha executoria, por tener de su parte, como se ha dicho, la voz de ser nobles, Estiudo de Armas publico en las casas de su morada, y otros actos possidos.

CONCLVSION.

Respondo: Que asentado que los tales fugeros tienen de su parte la voz de ser nobles, y que en la comun reputacion lo son, que aunque ellos sepan les falta algo de esto, pueden con buena conciencia executoriar lo dicho, ponerle vn Abito, professar, llevar el pan, y agua, y gozar Encomiendas: y por consiguien. te podrá Pedro ayndarlos à esto: la razon es, porque por vna parte no es pecado defear este lustre con animo moderado, y por otra tienen los tales la limpieza, y nobleza, que basta, y se requiere en las Ordenes Militares; esto es, lo que siente, y juzga el comun concepto de todos, sin que aya mancha alguna de que sean notados, como bien el doctissimo Mendos en su Tomo de las Ordenes Militares, lib. 3. cap. 4. numero 35. Veanse tambien los siguientes, donde trata otras cosas muy del intento; y vease tambien en el cap. 1. de dicho lib. 3. el num. 9.

Favorece no poco à lo dicho, la sentençia de Hurtado de Mendoza, Quintana Dueñas, Diana, Tamburino, Tancredo, Diecillo, del Doctor Garbi, à los quales citan nuestro Leandro de Murcia en sus Dificultaciones Morales, tom. 1. lib. 2. disp. 5. reola 2. num. 8. y Moya en sus Questiones Selectas, tom. 2. tract. 2. disp. 1. que el 7. numero 2. y ellos mismos la tienen por probable, y figura in praxi, todos los quales dicen, que es licito induzir à vno à lo que jure lo que el juzga ser verdadero, aunque el que le induce sepa ser falso; la qual opinion prueban largamente dichos Murcia, y Moya, y responden à los argumentos contrarios: vide illos.

A lo que V. m. dize à cerca de los tributos: favorece mucho la sentençia de Angelo, Navarro, y otros que dicen ser las leyes que los imponen purè penales: y la que dize, que aunque las tales leyes no sean penales, con todo esto no ay obligacion en conciencia à pagarlos, sino fe piden, la qual tiene con Navarro, Tabiena, Medina, Henriquez, Socinates, Parladoro, Soto, y

Angelo, nuestro Murcia, vide supra à lib. 2. disp. 6. reolota. 11. los quales dicen por conseqiente, que puede vno ocultar aquello en que se funda el tributo, como las mercaderias, ò contrario, y lo mesmo avrán de dezir del ocultar el defecto de nobleza. Vease dicho Leandro, que lo disputa, y defiende lata, y eruditamente, à num. 6. ad 11.

A la compensacion que V. m. dize: favorece mucho la opinion del Padre Don Etevan Elpinola, de la Congregacion Somastica, del Doctor Garbi, del Padre Francisco Lugo, y Juan Sanchez, y à la qual se inclina mucho el Cardenal Lugo: los quales dicen, que es licita la compensacion, aunque la deuda no sea cierta, sino solamente probable; la qual opinion tiene graves fundamentos, que se pueden ver en el docto Moya, tom. 2. tract. 6. disp. 4. que el 1. desde el num. 4. hasta el 14. y él lleva con otros muchos la opinion media desde el numero 15. esto es, en dicho caso es licita la compensacion, si en toda la cantidad de la deuda probable, sino folo en la mitad de la dicha probable deuda. Vide illos.

Y vease tambien la Question 2. donde refiere la opinion de mas de doze Doctores, que dicen ser licita la compensacion con perjuizio de los demás acreedores, aunque ellos sean Hypothecarios, y privilegiados, y él no la tiene por improbable, aunque lleva la contraria comun. Y en el num. 8. dize: que no incurria en la descomunacion el acreedor, que, segun opinion probable, se compensare de su debito: y lo mismo dize en el num. 9. de los que supieren dicha justa compensacion, y no la revelaren; porque la descomunacion que se pone contra aquellos, que de los bienes de tal persona huvieren vsuado alguna cosa, y contra los que lo supieren, y no la revelaren, solo se impone contra in iusta suspirantes, seu retinentes, y solo comprende à los que saben in iuste retineri, vide illum. Esto es lo que siento à cerca de lo que V. m. me ha preguntado, salvo in amissis.

Or. &c.

